



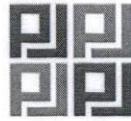
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

ACTA N.º 01

En la ciudad de Lima, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se reunieron, en el auditorio del edificio Carlos Zavala Loayza, los/as jueces/zas superiores de la CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del III PLENO JURISDICCIONAL PENAL. Para ello, se contó con la participación de los/as señores/as magistrados/as conforme se detalla a continuación:

1. Dra. Porfiria Edita Condori Fernández, jueza superior presidenta de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
2. Dra. Sonia Bienvenida Torre Muñoz, jueza superior presidenta de la Quinta Sala Penal Superior Nacional.
3. Dr. Rómulo Juan Carcausto Calla, juez superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
4. Dra. Miluska Giovanna Cano López, jueza superior presidenta de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
5. Dr. Juan Carlos Santillán Tuesta, juez superior presidente de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
6. Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa, juez superior presidente de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
7. Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma, juez superior integrante de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
8. Dr. Iván Alberto Quispe Aucua, juez superior presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
9. Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano, juez superior integrante de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
10. Dr. Andrés Arturo Churampi Garibaldi, juez superior presidente de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
11. Dr. Teófilo Armando Salvador Neyra, juez superior presidente de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
12. Dr. María Esther Felices Mendoza, jueza superior integrante de la Quinta



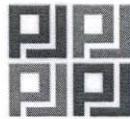
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Sala Penal de Apelaciones Nacional.

13. Dr. Luis Fernando Cerrón Rengifo, juez superior integrante de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
14. Dr. Javier Santiago Sologuren Anchante, juez superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
15. Dr. Otto Santiago Verapinto Márquez, juez superior integrante de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
16. Dr. Máximo Francisco Maguiña Castro, juez superior integrante de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
17. Dra. Doris Rodríguez Alarcón, jueza superior integrante de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
18. Dr. Edgar Francisco Medina Salas, juez superior integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
19. Dr. Richard Llacsahuanga Chávez, juez superior integrante de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
20. Dra. María Eugenia Guillén Ledesma, jueza superior provisional integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
21. Dr. William Alexander Lugo Villafana, juez superior provisional integrante de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
22. Dr. Helbert Iván Llerena Lezama, juez superior provisional integrante de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.

Acto seguido, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada [CSN], doctor Iván Alberto Quispe Aucca, concedió el uso de la palabra al magistrado Andrés Arturo Churampi Garibaldi, quien hizo la presentación del tema uno, iniciando por la formulación del problema, así como de las ponencias propuestas.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Tema N.º 01

a) IMPOSICIÓN DE LA REGLA DE CONDUCTA:
PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS
(ARTÍCULO 288.3 DEL CPP)

Formulación del problema

La regla de conducta: prohibición de comunicarse con personas determinadas (artículo 288.3 del CPP) ¿es aplicable en todos los supuestos en que corresponde imponer comparecencia con restricciones?

Ponencias

Primera ponencia

La regla de conducta de prohibición de comunicarse con personas determinadas, prevista en el artículo 288.3 del Código Procesal Penal (CPP), es aplicable en todos los casos en los cuales corresponde imponer la medida de comparecencia con restricciones.

Segunda ponencia

La regla de conducta de prohibición de comunicarse con personas determinadas, prevista en el artículo 288.3 del CPP, es solo aplicable en los casos que se verifique la concurrencia del peligro de obstaculización y exista peligro de que el imputado influirá en coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o los inducirá a realizar tales comportamientos (artículo 270 incisos 2 y 3 del CPP).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Fundamentos

La comparecencia con restricciones es una medida que limita la libertad del imputado, con la finalidad de evitar de modo razonable que se sustraiga de la persecución penal u obstaculice la averiguación de la verdad. El juez puede imponer una de las restricciones previstas en el artículo 288 del CPP o puede combinar varias que resulten adecuadas al caso concreto.

Dentro de tales restricciones se encuentra la "prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho a la defensa", restricción que se adopta para limitar la comunicación del imputado con individuos con quienes podría mantener algún tipo de relación en la comisión del delito, con sujetos sospechosos o coimputados, agraviados, testigos, colaboradores, entre otros; con la finalidad de evitar los riesgos que podrían afectar la averiguación de la verdad. Por otro lado, surgen las posiciones contrapuestas con base en las decisiones emitidas por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional y la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional que ha optado por el criterio de aplicación restrictiva de la medida de prohibición de comunicarse con personas determinadas es la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, específicamente cuando emitió un pronunciamiento confirmando la medida de comparecencia con restricciones y dejando sin efecto la regla de conducta antes mencionada, sosteniendo que las restricciones del artículo 288 del CPP se imponen de acuerdo con el peligro procesal acreditado y guardan relación con el peligro de obstaculización, mas no con el peligro de fuga [Resolución N.º 03, del 30 de marzo de 2023, emitida en el Expediente N.º 62-2021-26-5001-JR-PE-02]. Mientras que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional considera que la medida prevista en el artículo 288.3 del CPP es aplicable conjuntamente con otras restricciones, análisis que se puso de manifiesto en el contexto de revocatoria de la medida de prisión preventiva e impuso la medida de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

comparecencia con restricciones, luego de haberse acreditado únicamente el peligro de fuga [Resolución N.º 42, del 04 de enero de 2023, emitida en el Expediente N.º 265-2018-17-5001-JR-PE-03].

Luego de sustentadas las ponencias, se tuvo la participación del profesor universitario Julio César Espinoza Goyena, así como del juez supremo José Antonio Neyra Flores, quienes en sus intervenciones analizaron la problemática propuesta respecto del tema planteado.

Desarrollo del debate respecto al tema planteado

A continuación, se consignan las posturas asumidas por los/las jueces/zas superiores y especializados/as respecto al tema planteado:

Jueza superior Sonia Bienvenida Torre Muñoz: refiere que, conforme a las ponencias desarrolladas anteriormente, se desprenden dos escenarios. El primero, donde el Ministerio Público requiere la medida de comparecencia restrictiva y precisa qué reglas de conducta considera que debería dictar el operador judicial. En dicho caso, tendría que evaluarse y debatirse previamente. Sin embargo, ese escenario como tal no se suele presentar en segunda instancia, dado que la Fiscalía, si bien solicita comparecencia restrictiva en algunos casos, en su mayoría son los jueces quienes en sede de alzada se encuentran frente a un mandato de comparecencia restrictiva, luego de haber revocado una prisión preventiva, donde no se puede debatir en audiencia las reglas de conducta a imponer, porque el Tribunal recibe información y, del debate desarrollado entre las partes procesales respecto a una medida coercitiva, tendrá que emitir un razonamiento pertinente, concluyendo si es viable confirmar la prisión preventiva o si se debe dictar una medida menos gravosa como la comparecencia restrictiva y oficiosamente se tendrá que determinar qué reglas de conducta son las pertinentes de acuerdo con la revisión de autos, en el caso concreto.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Juez superior Jhonny Hans Contreras Cuzcano: precisa que es fundamental la racionalidad y el análisis que debe existir al imponerse este tipo de medidas. Señala que cuando se dicta la medida de comparecencia con restricciones, en los casos de criminalidad organizada provenientes de un expediente principal, los cuales, a su vez, derivan en cuadernos judiciales [incidentes], se opta por esta medida; puesto que resulta una tarea dificultosa lograr que los coacusados no se comuniquen o de que se establezcan mecanismos que eviten la obstaculización del proceso. Finalmente, la segunda ponencia es la más adecuada, debiéndose especificar con quiénes no deberían mantenerse comunicación, dado que muchas veces se hace de manera genérica y también debe señalarse el tiempo que durará esta medida.

Jueza superior María Esther Felices Mendoza: refiere que concuerda con la segunda ponencia, ya que el artículo 288 del CPP, si bien literalmente establece la prohibición de comunicarse con personas determinadas, esto no debe interpretarse de manera aislada sino en concordancia con el artículo 287, en el cual se explican las razones por las que se debería dictar una comparecencia restrictiva. Precisa que el artículo 287.4 del CPP señala que el juez podrá imponer la prohibición de comunicarse, aproximarse a la víctima o aquellas personas que determine, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; por lo que debe tomarse en cuenta la interpretación de este supuesto, porque para dictar comparecencia restringida el inciso 1 señala que se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. En consecuencia, la razón está en cómo evitamos ese peligro de fuga, teniendo en cuenta que la regla general es que, si hay un peligro de obstaculización, debería dictarse la prisión preventiva; pero si este podría evitarse razonablemente, se deberá señalar específicamente cuáles serían esas restricciones y a qué personas debería acercarse.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Jueza superior Miluska Giovanna Cano López: por su parte, señala que respecto a la concurrencia del peligro de obstaculización y el peligro de fuga, la prohibición de comunicarse con personas determinadas, previsto en el artículo 288 inciso 3 del CPP, va directamente ligado con el peligro de obstaculización; pero en un caso de prisión preventiva, si el procesado está privado de libertad, no se puede a sí mismo obstaculizar, lo que significa tener la garantía de que se lleve a cabo debidamente la investigación o el proceso. En consecuencia, para el legislador la prisión preventiva genera restricciones subsiguientes cuando en realidad no es así, porque es sabido que los internos reciben visitas y se comunican. Este aspecto se resalta para fines de delimitar una cuestión fáctica que se desprende de esta situación y las variantes que se puedan presentar ante un caso concreto. Finalmente, señala que adopta la segunda ponencia porque no se puede imponer una medida restrictiva de manera general, sino que en cada caso concreto se debe evaluar y aplicar el principio de proporcionalidad que exige un análisis de la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad propiamente dicha.

Juez superior Perú Valentín Jiménez La Rosa: indica que opta por la segunda ponencia. Sustenta su posición, señalando que las medidas de restricciones que se aplican —y por ende afectan derechos fundamentales— deben ser analizadas de forma restringida, tal como lo dispone el CPP. Además, se deben tomar en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la Constitución Política del Perú (artículo 200). Pero también hay un aspecto *sui generis* debatible en temas modernos de derecho penal, esto es, que para los delitos que son transversales, por ejemplo, los actos de violencia de género, es necesario y obligatorio que se apliquen en todos los casos una restricción, porque pudiera afectar la relación de la víctima. Para este tipo de casos, más que entender la aplicación del artículo 288.3 del CPP, se debe tener presente que la medida de “prohibición de comunicarse” es una regla de protección más que una medida cautelar.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Juez superior Francisco Celis Mendoza Ayma: menciona que en el artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP se señala: “la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas [...] será interpretada restrictivamente [...]”. Por su parte, el artículo 253.3 del CPP indica que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar –entre otros supuestos– si se pretende impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad. En tal sentido, la finalidad epistémica del código es manifiesta, y cualquier comportamiento del imputado que pretenda su obstaculización, ameritaría una medida restrictiva, pero siempre en la vía señalada. Luego, el artículo 268 literal c) del CPP establece que el imputado, en razón de sus antecedentes, revista peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, es decir, si entendemos la finalidad de los mencionados supuestos, no vamos a tener ningún problema en interpretarlos. Asimismo, el artículo 270 del CPP prescribe el peligro de obstaculización e indica que se debe tener en cuenta el riesgo de que el imputado, según el inciso 2, influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; en el inciso 3, se señala que inducirá a otros a realizar comportamientos directamente; en consecuencia, la obstaculización de la verdad no está en discusión, lo dice el código y debemos interpretarlo restrictivamente.

Agrega que, conforme al supuesto del artículo 287 inciso 1, se indica que se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse con las reglas de conducta, lo que presupone la existencia de peligro; por lo tanto, no hay forma de interpretar de manera distinta este dispositivo. Entonces, una vez que se adopte la medida de prisión preventiva, se somete a debate aplicando el principio de necesidad del test de proporcionalidad evaluando las otras medidas alternativas como la comparecencia y es ahí cuando se discute si adoptar esta medida coercitiva



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

puede morigerar ese peligro procesal con alguna de las reglas de conducta que se proponga o que el juez lo señale. Asimismo, el artículo 288 menciona que las restricciones que el juez impone, en esta línea epistémica, están referida a la prohibición de comunicarse con personas determinadas; así también el artículo 290 del CPP se encuentra relacionado con este aspecto.

Jueza especializada Nayko Techy Coronado Salazar: refiere que estamos ante dos escenarios de análisis. El primero se da cuando hay debate, porque hay un requerimiento de comparecencia con restricciones —en primera instancia— o porque hay una apelación de una comparecencia con restricciones —en segunda instancia—. El segundo escenario surge cuando se requiere prisión preventiva —en primera instancia— o cuando se apela un auto de prisión preventiva y en segunda instancia se verifica el cumplimiento de los presupuestos de esta medida de coerción, optando el juez por la comparecencia con restricciones. Ahí no hay debate y, por lo tanto, sería de aplicación la primera ponencia, modificando la regla de conducta de prohibición de comunicarse con personas determinadas prevista en el artículo 288 inciso 3, aplicable en todos los casos en los cuales no corresponda imponer prisión preventiva. Indica que ambas ponencias se encuentran en planos diferentes, pues conlleva a concluir que en sede de apelación, si se revoca la prisión preventiva, no habrá debate previo; por lo que la restricción de no comunicación con coprocesados y testigos que se imponga deberá estar destinada en ese rubro. Finalmente, señala que se adhiere a la segunda postura.

Juez especializado Raúl Caballero Laura: desde su perspectiva, se debería partir desde ópticas constitucionales al tratarse del derecho a la libertad; puesto que nadie puede ser sometido a una prisión preventiva o estar sujeto a una comparecencia con restricciones sin que no se cumplan los presupuestos legales. En tal sentido, si no se requiere una medida de restricción, el juez no podría de oficio imponerla porque el título preliminar del CPP es el parámetro



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

para interpretar el resto de normas jurídicas, acorde con las normas constitucionales. Entonces, el requerimiento de la medida restrictiva de naturaleza personal debe ser instada por la parte procesal legitimada, conforme se dispone en el artículo VI del Título Preliminar, esto es, el fiscal; por lo que le está vedado a otro sujeto procesal pronunciarse sobre este tipo de requerimientos.

Como segundo punto de su intervención, manifiesta que la primera ponencia no está acorde a la interpretación que se hizo anteriormente, debido a que si bien es cierto que ante una prisión preventiva (denegada, a veces) se impone una medida de comparecencia con restricciones disponiendo la prohibición de comunicarse en ciertas personas, esta podría afectar a algunos otros ámbitos de las relaciones interpersonales, como la familia, el trabajo u otros aspectos relacionados con los derechos fundamentales; por lo que, al tratarse de medidas restrictivas del ámbito personal, tiene que haber un requerimiento de parte. Bajo esos términos, señala que opta por la segunda ponencia.

Jueza especializada Soledad Barrueto Guerrero: considera que la primera postura se descalifica, pues la restricción no debe ser aplicada en todos los casos, ya que cada uno tiene su particularidad y su singularidad; por lo que, partiendo de esa premisa, debemos pasar a analizar el tema de la comunicabilidad, que debe haber entre las personas que están en condición de investigadas o testigos en un determinado proceso. Es necesario establecer que no en todos los casos se puede dictar una determinada restricción para las personas que sean coinvestigadas o están en calidad de testigos porque cada uno presenta sus propias particularidades.

Manifiesta que le ha tocado casos específicos, como uno de lavado de activos donde estaban involucrados padre, madre e hijo; sin embargo, se les había dictado una comparecencia con restricciones, imponiéndose la prohibición de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

comunicarse entre ellos. No obstante, no se debe desnaturalizar el proceso penal, pues no está creado para disociar a la familia. En esa misma línea, en los casos que existe violencia de género, cada uno tendrá sus particularidades; adoptando el juez, en cada caso en específico, una restricción que resulte acorde y cumpla la finalidad del proceso, estableciendo si efectivamente entre estos se debe mantener comunicación o no; sin perder de vista que cada una de las personas investigadas —mientras no se haya determinado su responsabilidad— mantienen su presunción de inocencia y, por lo tanto, los demás derechos que están reconocidos a su favor no pueden ser conculcados. Con base en lo fundamentado, menciona que opta por la segunda ponencia.

Juez superior Rómulo Juan Carcausto Calla: sostiene que, conforme a su criterio, no aprecia una contraposición frontal entre las dos posturas. Precisa que en un anterior plenario se determinó que, para dictar una prisión preventiva u optar por un mandato de comparecencia con restricciones, debe haberse acreditado inicialmente sospecha grave, es decir, fundados y graves elementos de convicción. Agotada la condición necesaria es posible debatir la medida que sea suficiente; en este caso, la imposición de prisión preventiva o la de comparecencia con restricciones. En ambos casos, hay un mandato legal; las restricciones se interpretan restrictivamente.

En esa medida, sostiene que no hay inconvenientes cuando el fiscal pide comparecencia con restricciones, pues en su requerimiento incorporará todas las exigencias, incluyendo con quién no deba comunicarse un investigado. El problema radica centralmente cuando el juez o la Sala Superior opte por no amparar la pretensión fiscal de prisión preventiva y se imponga comparecencia con restricciones o simple. El juez verificará qué reglas de conducta incorpora, porque hacerlo en la audiencia generaría adelantar criterio; eso lo analizará al momento que resuelva; y cuando se eleve en apelación a la Sala, tiene que debatir qué reglas son razonables y cuáles obedecen al principio de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

proporcionalidad.

En consecuencia, refiere que, respecto a las ponencias planteadas, la primera, si la ponemos en práctica, asumiendo que "es aplicable en todos los casos", estaríamos ante una línea general. En cuanto a la segunda ponencia, es más específica, proporcional y razonable; toda vez que esta regla de incomunicación tiene que ver con el peligro de obstaculización, porque así lo señalan los preceptos normativos y la propia dinámica procesal; pues se requiere preservar la prueba, esto es, los órganos de prueba, las pruebas documentales y las pericias. En cambio, si se trata del peligro de fuga, está destinado a determinar la posibilidad o no de que el investigado pueda sustraerse definitivamente de la acción de la justicia; en consecuencia, cada una de las vertientes del peligro procesal tiene su propio sentido.

Juez superior Richard Llacsahuanga Chávez: indica que, para el caso de la segunda ponencia, el tema radica en precisar qué tipo de peligro de obstaculización se exige en concreto, uno real o de simple sospecha; y además se debe tener en cuenta que esta ponencia está dirigida a que el Ministerio Público requiere una medida de comparecencia con restricciones y específicamente la prohibición de comunicación entre personas determinadas. Respecto a ello no hay mayor duda, si se acredita el peligro de obstaculización y todos los presupuestos. No obstante, en el caso de la primera ponencia, que ocurre cuando el Ministerio Público solicita la prisión preventiva y luego del debate, el juez verifica que no concurren los presupuestos para dictar esta medida gravosa y opta por imponer un mandato con restricciones; bajo este supuesto, sostiene que debe ser aplicable dicha ponencia.

Sostiene que algunos jueces de investigación preparatoria estarían adoptando el criterio de imponer en todos los casos que no concurren los presupuestos de prisión preventiva una comparecencia con restricciones y la prohibición de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

comunicarse de manera indiscriminada. Si compatibilizamos los presupuestos de la segunda ponencia, aun así no se haya requerido la comparecencia con restricciones, pero se esté solicitando la prisión preventiva y se esté invocando el peligro procesal en su vertiente de peligro de obstaculización, el juez está en la facultad de analizar si no concurren los presupuestos para la prisión preventiva, imponer comparecencia con restricciones, lo que le habilitaría optar con fijar la regla de prohibición de comunicación; sin embargo, en el caso de que no se debata el peligro de obstaculización, no se podría aplicar en todos los supuestos.

Juez especializado Giovanni Félix Palma: señala que el tema en debate está dirigido a determinar si respecto a la medida de prohibición de comunicación con determinadas personas, sea en todo o en determinados casos. Refiere que esta sería una reflexión que, de acuerdo con su punto de vista, debe ser tomada en cuenta. Agrega que, respecto a los delitos contra el género, específicamente de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, cuando se le ordena al agente (esposo de la víctima) a que no se comunique con la agredida, por evitar los insultos y las agresiones psicológicas, es la propia víctima quien se dirige a la comisaría para poner en alerta a las autoridades de que el agente continúa los acosos (mostrando las llamadas y los mensajes de texto), convirtiéndose en la única manera de que se controle esta regla de prohibición; pero para el caso de los otros delitos también se debería evaluar una forma de control; puesto que, de acuerdo con el avance de la investigación, si está por concluir, ya no habría ningún sentido dictar ese tipo de medidas.

Juez especializado Leodan Cristóbal Ayala: enfatiza que las dos ponencias son dogmáticas, cerradas y extremistas y no se puede garantizar los fines del proceso con posiciones así planteadas. Detalla que la solución ante estos casos se encuentra regulada en el artículo 287 del CPP, que establece que las restricciones previstas en el artículo 288 se aplican para prevenir, ya sea el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

peligro de obstaculización o el peligro de fuga, pudiéndose aplicar ambos de forma indistinta; por lo cual, considera que la prohibición de no comunicarse con determinadas personas debe resolverse aplicando el inciso 2 del referido artículo, que indica que el juez debe imponer la medida más adecuada al caso en concreto. Precisa que el derecho dinámico tiene que aplicarse en función de la exigencia de la realidad. Indica que la práctica judicial nos dice que hay casos en que algunos investigados han logrado superar el riesgo de entorpecer, a través de la comunicación con ciertas personas, y hay otros que han podido fugar del país, logrando concretar los medios logísticos materiales para salir del país con el ánimo de ocultarse. La forma cómo lo han hecho es comunicándose por distintos recursos. En ese sentido, reitera que la norma no señala cuál de las reglas se usa para evitar el riesgo de fuga o cuál de ellas es útil para evitar el riesgo de obstaculización. En consecuencia, se debe establecer que la prohibición de comunicarse con determinadas personas debe ser aplicable en función del inciso 2 del artículo 287 del CPP.

Juez superior Andrés Arturo Churampi Garibaldi: señala que se inclina por la posición dos. Indica que toda medida limitativa de derechos es de interpretación restrictiva, lo que significa que es aplicable cuando sea estrictamente necesario. Precisa que todo parte de la naturaleza de riesgo, que debe ser concreta, mas no abstracta. Esto es discutido tanto cuando solicitan una comparecencia por restricciones como cuando se requiere una prisión preventiva. Ahora bien, yendo a un plano del deber ser, cuando existan riesgos lo que se debe solicitar es comparecencia con restricciones conforme a la intensidad de ese riesgo, si este riesgo es muy elevado y no se puede mitigar con ese tipo de medidas personales, entonces, se debe optar por la prisión preventiva, pero los riesgos son los mismos, solo cambia la intensidad. Claramente, se produce un debate sobre este aspecto. Si el Ministerio Público no expone riesgos concretos y tampoco postula la prohibición de comunicación con otras personas, y si no lo hace, no se pone en evidencia ese riesgo. Conforme a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



III PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

ello, en todos los casos cuando solicitan comparecencia con restricciones, si se señala específicamente que ese riesgo se puede mitigar aplicando el artículo 288.3 del CPP, al requerir prisión preventiva, es ese mismo riesgo que se pretende evitar. Lo propio ocurrirá cuando se impugna la prisión preventiva y se imponga comparecencia con restricciones en sede de apelación, siendo el objeto de debate el riesgo en el procedimiento de la medida de coerción personal que se adopte.

Jueza especializada Inés Rojas Contreras: considera que es imposible optar por la primera o la segunda posición. Sostiene que se deben establecer criterios. En primer lugar, porque el avance de la tecnología hace incontrolable la comunicación; y, en segundo lugar, los criterios que vayan a establecerse son el contexto fáctico, el tipo penal por el cual se está realizando la investigación, así como el avance de esta; pues si esta ha concluido, no ameritaría imponerse alguna restricción.

Momento de la votación

Los/as veintidós (22) jueces/zas superiores, presentes al momento de la elección, debatieron sobre el particular, y llegaron a la siguiente votación:

Primera Ponencia: cero (0) votos

Segunda Ponencia: veinte (20) votos

1. Jueza superior Porfiria Edita Condori Fernández.
2. Jueza superior Sonia Bienvenida Torre Muñoz.
3. Juez superior Rómulo Juan Carcausto Calla.
4. Jueza superior Miluska Giovanna Cano López.
5. Juez superior Juan Carlos Santillán Tuesta.
6. Juez superior Perú Valentín Jiménez La Rosa.
7. Juez superior Francisco Celis Mendoza Ayma.
8. Juez superior Iván Alberto Quispe Aucá.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

9. Juez superior Jhonny Hans Contreras Cuzcano.
10. Juez superior Andrés Arturo Churampi Garibaldi.
11. Juez superior Teófilo Armando Salvador Neyra.
12. Jueza superior María Esther Felices Mendoza.
13. Juez superior Luis Fernando Cerrón Rengifo.
14. Juez superior Javier Santiago Sologuren Anchante.
15. Juez superior Otto Santiago Verapinto Márquez.
16. Jueza superior Doris Rodríguez Alarcón.
17. Juez superior Richard Llacsahuanga Chávez.
18. Jueza superior María Eugenia Guillén Ledesma.
19. Juez superior William Alexander Lugo Villafana.
20. Juez superior Helbert Iván Llerena Lezama.

Abstenciones: dos (2) votos

1. Juez superior Máximo Francisco Maguiña Castro.
2. Juez superior Edgar Francisco Medina Salas.

Al término de la votación, y de acuerdo con lo detallado, el resultado es:

PONENCIA 1	La regla de conducta de prohibición de comunicarse con personas determinadas, prevista en el artículo 288.3 del CPP, es aplicable en todos los casos en los cuales corresponde imponer comparecencia con restricciones.	0
----------------------	---	---



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PONENCIA 2	La regla de conducta: prohibición de comunicarse con personas determinadas, prevista en el artículo 288.3 del CPP, solo es aplicable en los casos que se verifique la concurrencia del peligro de obstaculización y exista peligro de que el imputado influirá en coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o los inducirá a realizar tales comportamientos (artículo 270.2.3 del CPP).	20
ABSTENCIÓN		2

Conclusión

Luego de realizada la votación, los/as jueces/zas superiores han acordado —por mayoría— establecer como conclusión plenaria el sentido interpretativo contenido en la segunda ponencia.

La regla de conducta de prohibición de comunicarse con personas determinadas, prevista en el artículo 288.3 del CPP, solo es aplicable en los casos que se verifique la concurrencia del peligro de obstaculización y exista peligro de que el imputado influirá en coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o los inducirá a realizar tales comportamientos (artículo 270 incisos 2 y 3 del CPP).

Concluye la presente sesión, a las doce y veintisiete del día, firmando los/as jueces/zas superiores en señal de conformidad.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CARCAUSTO CALLA

CANO LÓPEZ

SANTILLÁN TUESTA

JIMÉNEZ LA ROSA

MENDOZA AYMA

QUISPE AUCCA

CONTRERAS CUZCANO

CHURAMPI GARIBALDI

SALVADOR NEYRA

FELICES MENDOZA

CERRÓN RENGIFO

INSTITUTO
DE DERECHO
PENAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SOLOGUREN ANCHANTE

VERAPINTO MÁRQUEZ

MAGUIÑA CASTRO

RODRÍGUEZ ALARCÓN

MEDINA SALAS

LLACSAHUANGA CHÁVEZ

GUILLÉN LEDESMA

LUGO VILLAFANA

LLERENA LEZAMA

INSTITUTO
DE DERECHO
PENAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

ACTA N.º 02

En la ciudad de Lima, siendo las doce y diez minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el auditorio del edificio Carlos Zavala Loayza los/as jueces/zas superiores de la CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del III PLENO JURISDICCIONAL PENAL. Para ello, se contó con la participación de los/as señores/as magistrados/as conforme se detalla a continuación:

1. Dra. Porfiria Edita Condori Fernández, jueza superior presidenta de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
2. Dra. Sonia Bienvenida Torre Muñoz, jueza superior presidenta de la Quinta Sala Penal Superior Nacional.
3. Dr. Rómulo Juan Carcausto Calla, juez superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
4. Dra. Miluska Giovanna Cano López, jueza superior presidenta de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
5. Dr. Juan Carlos Santillán Tuesta, juez superior presidente de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
6. Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa, juez superior presidente de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
7. Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma, juez superior integrante de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
8. Dr. Iván Alberto Quispe Aucca, juez superior presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
9. Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano, juez superior integrante de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
10. Dr. Andrés Arturo Churampi Garibaldi, juez superior presidente de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
11. Dr. Teófilo Armando Salvador Neyra, juez superior presidente de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
12. Dr. María Esther Felices Mendoza, jueza superior integrante de la Quinta



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Sala Penal de Apelaciones Nacional.

13. Dr. Luis Fernando Cerrón Rengifo, juez superior integrante de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
14. Dr. Javier Santiago Sologuren Anchante, juez superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
15. Dr. Otto Santiago Verapinto Márquez, juez superior integrante de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
16. Dr. Máximo Francisco Maguiña Castro, juez superior integrante de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
17. Dra. Doris Rodríguez Alarcón, jueza superior integrante de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
18. Dr. Edgar Francisco Medina Salas, juez superior integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
19. Dr. Richard Llacsahuanga Chávez, juez superior integrante de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
20. Dra. María Eugenia Guillén Ledesma, jueza superior provisional integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
21. Dr. William Alexander Lugo Villafana, juez superior provisional integrante de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
22. Dr. Helbert Iván Llerena Lezama, juez superior provisional integrante de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.

Acto seguido, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada —en adelante, CSN—, Dr. Iván Alberto Quispe Aucca, concedió el uso de la palabra al magistrado Javier Santiago Sologuren Anchante, quien hizo la presentación del problema del tema número dos, así como de las ponencias propuestas. Refirió temas relacionados con la procedencia o no, del recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones de improcedencia de acciones tramitadas y resueltas en etapa intermedia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Tema N.º 02

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
RESOLUCIONES DESESTIMATORIAS DE EXCEPCIONES O MEDIOS DE
DEFENSA INCOADOS EN ETAPA INTERMEDIA

a) **Formulación del problema**

¿Procede recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones de improcedencia de acción, tramitados y resueltos en etapa intermedia?

b) **Ponencias**

Primera ponencia

Procede recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones de improcedencia de acción, tramitadas y resueltas en etapa intermedia, al amparo de lo establecido por el artículo 416 inciso 1 literal b) del Código Procesal Penal (CPP), del derecho a la pluralidad de instancia, criterio de interpretación sistemático de la norma procesal *pro actione* y favorabilidad.

Segunda ponencia

No procede el recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones de improcedencia de acción, tramitados y resueltos en etapa intermedia, por cuanto el artículo 352 inciso 3 del CPP establece que son impugnables vía recurso de apelación las resoluciones estimatorias.

c) **Fundamentos**

El debate inicia a favor de la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias emitidas en incidentes en etapa intermedia, con la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

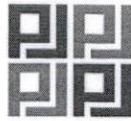
Resolución del 06 de octubre de 2017, emitida en el proceso Expediente N.º 002-2017-15, en que la Sala Penal de Apelaciones del anterior subsistema de corrupción de funcionarios nacional estimó fundado un recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación, porque consideró: (i) que no es posible un criterio de interpretación amplio, porque el artículo 352 inciso 3) del CPP de 2004 no prohíbe la impugnación de resoluciones desestimatorias de excepciones (infundada o improcedente), como si ocurre con la prohibición contenida en el inciso 4) de la mencionada norma, respecto de la estimación del sobreseimiento; (ii) que una resolución desestimatoria de una excepción o medio de defensa no impide la continuación del proceso (como la excepción infundada); y (iii) que no es posible realizar una interpretación analógica en este caso. Es un imperativo acotar que la decisión judicial no emite pronunciamiento sobre la base de la regla que recoge el artículo 410 inciso 2 del CPP de 2004, esto es, recurso de queja por concesorio de apelación con efecto diferido. La primera tesis, glosada, es afirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante Resolución N.º 05 de 02 de marzo de 2023 (emitida en el Expediente N.º 145-2018-45), en la cual se declara bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Godenzi Estrada, contra una resolución que declaró infundada una excepción de improcedencia de acción promovida por la defensa técnica en un proceso por tráfico ilícito de drogas. Al emitir la resolución de control de admisibilidad no se analizaron los alcances del artículo 352 incisos 3 y 4 del CPP 2004, apareciendo invocadas las normas generales contenidas en los artículos 405 y 416.1 del CPP. Correlativamente, al emitirse la Resolución N.º 06 del 20 de marzo de 2023 (en el Expediente N.º 145-2018-45), se emite pronunciamiento de fondo sobre el mérito de la excepción propuesta y confirma la decisión que declara infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el imputado Godenzi Estrada. Es de entender que las razones, en la línea del debate, para la decisión del Colegiado Superior, se expresan en el fundamento 1.1: "El derecho a la pluralidad de instancia garantiza el derecho a cuestionar las



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

decisiones en un proceso judicial y que sean revisadas, siempre que se hayan hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, respetando las formalidades que prevé la norma procesal penal vigente"; y fundamento 1.2.1: "La excepción de improcedencia de acción constituye un medio de defensa, (...) tiene sustento en el principio de legalidad (...) impide procesar penalmente a cualquier persona por acto u omisión que al tiempo de cometerse no haya estado previamente tipificado de manera expresa o inequívoca como infracción punible". Es decir, reconoce el derecho del imputado de acceso al recurso de apelación y el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, en segunda instancia, esto es, a una decisión judicial que se pronuncie sobre la adecuada tipificación de los hechos objeto de imputación. Es de entender que las razones, en la línea del debate, para la decisión del Colegiado Superior, se expresa en el fundamento "1.1" cuando alude al derecho a la pluralidad de instancia, "como un pilar básico en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que la existencia de los medios de impugnación constituye el límite frente al arbitrio o error judicial. (...) la apelación de resoluciones cumple la función de revisión de la actividad jurisdiccional, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos por la ley"; fundamento "1.2": (...), el Colegiado debe verificar el contenido de la apelación, en cuanto resulte compatible con lo establecido en los artículos 405 y 416 del Código Procesal Penal". Es decir, reconoce el derecho del imputado de acceso al recurso de apelación y el derecho a obtener un pronunciamiento en segunda instancia como medio de control del error judicial. La segunda tesis, contraria, sobre la no procedencia del recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias emitidas en incidentes en etapa intermedia, es sostenida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante la Resolución N.º 04, del 13 de marzo de 2023, emitida en el Expediente N.º 196-2017-80, que se pronuncia por la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la decisión judicial que declara infundados los medios técnicos de defensa de improcedencia de acción, excepciones de prescripción y persecución final múltiple, e improcedencia de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

apelación contra resolución que declara infundada el sobreseimiento. Entre las razones esgrime el Colegiado: (i) que el derecho a la pluralidad de instancia no es un derecho absoluto; y (ii) la configuración legal de los recursos impugnatorios, criterio de estricta legalidad, se expresa en el razonamiento: "(...) el Código Procesal Penal habilita la impugnación de los autos que resuelven las excepciones o medios de defensa, siempre y cuando estos hayan sido estimadas o fundadas. No teniendo prevista la procedencia de recurso impugnatorio contra las resoluciones que rechacen las excepciones o medios de defensa durante la audiencia preliminar y conforme al principio de legalidad procesal, respecto a los medios impugnatorios, solo es impugnabile vía recurso de apelación los medios de defensa que hayan sido estimados". Esta afirmación es precedida de la referencia al artículo I.4 del TP, artículo 404 inciso 1 y 352 inciso 3 del CPP de 2004. Agrega el Colegiado Superior, "(...) que se pretende impugnar una resolución judicial que versa sobre medios técnicos de defensa que no fueron estimados; que, (...) atendiendo a una mayor eficiencia procesal y en cumplimiento al principio de taxatividad prescrito por el corpus adjetivo procesal como presupuesto indispensable de todo medio de impugnación, siendo los escritos de apelación presentados (...). Es manifiestamente inadmisibile por ende nulo el concesorio...". En cuanto al recurso de apelación contra el sobreseimiento infundado, señaló: "La normatividad inhabilita de manera expresa y clara la posibilidad de plantear recurso de impugnación sobre este: la resolución desestimatoria no es impugnabile (artículo 352 inciso 4 del CPP de 2004), debiendo declararse en ese sentido". De esto se concluye que para la Primera Sala Penal de Apelaciones, contra ninguna resolución desestimatoria de medio técnico de defensa o sobreseimiento, procede recurso de apelación.

d) Resoluciones contradictorias

Resoluciones que consideran apelable las resoluciones desestimatorias de excepción de improcedencia de acción:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

1.1. Resolución N.º 1 del 06 de octubre de 2017, expedida por la entonces Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró admisible y fundado el recurso de queja, contra la Resolución N.º 41, emitida el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por el juez Juan Carlos Sánchez Balbuena, titular del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 30, del 28 de agosto de 2017, en el extremo que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la citada acusada, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión y otro en agravio del Estado y en consecuencia: (i) CONCEDIERON el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 30, del 28 de agosto de 2017, y ii) DISPUSIERON que el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios forme y eleve el incidente correspondiente. Comunicándose y notificándose.

1.2. Resolución N.º 5 del 02 de marzo de 2023, expedida por los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, que realizando el control de admisibilidad del recurso de apelación planteado contra la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, resolvió declararlo bien concedido y programó la audiencia correspondiente. Esta resolución se complementa con la Resolución N.º 6, del 20 de marzo de 2023.

2. Resolución que considera inadmisibile el recurso de apelación contra excepciones de improcedencia de acción deducidas en etapa intermedia:

2.1. Resolución N.º 4, del 13 de marzo de 2023, expedida por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, que realizando el control de admisibilidad del recurso de apelación contra la resolución que desestimó



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

excepción de improcedencia de acción, resolvió declararlo improcedente y nula la resolución que lo concedió en primera instancia.

FUNDAMENTOS ADICIONALES AL TEMA 2. IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DEDUCIDA EN ETAPA INTERMEDIA

El artículo 352 inciso 3 del CPP señala: “De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento”. La ubicación sistemática de esta norma nos sitúa en la etapa intermedia, el artículo 352 establece las reglas que se deben tomar en cuenta para la adopción de decisiones en la audiencia preliminar de control de acusación. La norma citada no establece de manera expresa que el recurso de apelación esté habilitado para resoluciones desestimatorias de excepciones u otros medios de defensa. Su concesión la establece para resoluciones estimatorias; por ello, consideramos que el profesor César San Martín Castro opina que la norma habilitante del recurso está contemplada en el artículo 416 inciso 1 literal b) del CPP.

En la Corte Suprema de Justicia de la República se han emitido dos pronunciamientos vinculados a la materia, entre ellos, la Casación N.º 893-2016/LAMBAYEQUE, del 20 de abril de 2018, en la cual la Primera Sala Penal Transitoria invoca como norma sustentatoria de la concesión del recurso de apelación el artículo 416 inciso 1 literal b) del CPP, así como la analogía favorable al reo, que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del CPP. Asimismo, la Casación N.º 652-2019/TACNA, del 03 de febrero de 2022, emitida por la Sala Penal Permanente, toma el mismo sustento normativo y precisa que la interpretación de las normas debe ser “sistemática, lógica y teleológica”, y se pronuncia a favor de conceder recurso de apelación contra una resolución desestimatoria de una excepción de improcedencia de acción.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Una interpretación sistemática también debería comprender el análisis de otros dispositivos vinculados al caso; así, el artículo 7 inciso 1 del CPP establece que las excepciones y medios de defensa “se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia”, regla que busca evitar la proliferación de articulaciones que signifiquen dilación en la tramitación del proceso, y esto guarda concordancia con la previsión normativa contenida en el artículo 8 inciso 5 del CPP que a su turno establece que “cuando el medio de defensa se deduce durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350, se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352”. A partir del análisis de los dispositivos citados, queda claro que el trámite de excepciones y medios de defensa que sean deducidos en etapa intermedia debe efectuarse conforme a las reglas especiales fijadas para dicha etapa. No puede negarse que el artículo 416 inciso 1 literal b) del CPP que contempla el recurso de apelación contra autos que resuelvan excepciones y medios de defensa es una norma general, la que debe aplicarse para el trámite de los medios de defensa que sean incoados durante la etapa de investigación preparatoria; medios de defensa deben ser resueltos antes de la culminación de la etapa intermedia.

Una interpretación sistemática de las normas establecidas para el trámite de excepciones y medios de defensa en etapa intermedia no abre la posibilidad de generar incidencias —por apelaciones de resoluciones desestimatorias— si el artículo 352 inciso 3 dispone que la impugnación no paraliza el procedimiento. En el contexto anterior, es coherente que el artículo 352 inciso 3 haya limitado el recurso de apelación únicamente para las resoluciones estimatorias, pues en tales casos la consecuencia jurídica es el sobreseimiento (artículo 6.1.b,c,d,e y último párrafo); la resolución que desestima la excepción o el medio de defensa si bien afecta el derecho del excepcionante, pues se opone a la pretensión procesal del excepcionante, no es resolución impugnabile² porque la etapa intermedia no agota la discusión de los argumentos que sustentan el medio de defensa, argumentos que pueden ser reactivados en la etapa de juzgamiento cuyo inicio



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

sería inminente. La práctica tribunalicia pone de manifiesto que la admisión de recursos de apelación contra resoluciones desestimatorias da lugar al trámite de incidencias –excepciones de improcedencia de acción– de manera paralela a los procesos de juzgamiento. Estos incidentes pueden llegar a las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República –tal como ha sucedido con: la Casación N.º 893-2016/Lambayeque y Casación N.º 652-2019/Tacna–, lo cual da lugar a que en muchos casos la discusión de estos medios de defensa continúe de manera paralela al juzgamiento y esa decisión aún continúe en fase de apelación de sentencia. Lo anterior obliga a un análisis en respeto de la eficacia de la serie procedimental, el cual presupone la preclusión y eventualidad, siendo el efecto del primero que un estadio procesal clausure el anterior con la finalidad de que el proceso pueda avanzar y no retroceder; y el segundo, que las partes hagan uso de todas las alegaciones excepciones y otros medios de defensa en el momento oportuno.

Luego de sustentadas las ponencias, se tuvo la participación del fiscal provincial Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, el juez supremo César San Martín Castro y el fiscal adjunto superior James Reátegui Sánchez, quienes en sus intervenciones analizaron la problemática propuesta respecto del tema planteado.

Desarrollo del debate respecto al tema planteado

A continuación, se consignan las posturas asumidas por los/las jueces/zas superiores y especializados/as respecto al tema planteado:

Dra. María Esther Felices Mendoza: es de la posición de que no procede el recurso de apelación contra las resoluciones desestimatorias. Ello por las razones brindadas por los ponentes que han argumentado esta posición; y adicionalmente porque en la petición de una excepción de improcedencia de acción proceden en la etapa intermedia con el mismo juez de la investigación preparatoria. Cuando el fiscal propone una causa probable a través de la

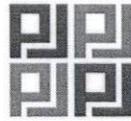


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

acusación fiscal, la norma procesal le da oportunidad para que pueda observar esa acusación fiscal y entre ellas deducir una excepción; pero la regla es que no se repita la misma excepción, o sea quiere decir que si la parte nuevamente presenta una excepción con los mismos argumentos, esa excepción debe ser declarada improcedente y no tiene sentido que pueda ser recurrible, es decir, no podría ser recurrible porque no hay un agravio irreparable. En el supuesto que sea una excepción nueva, entendiendo que el supuesto es un hecho nuevo, y si el juez en la etapa intermedia, en la audiencia preliminar resuelve que esta debe de ser declarada infundada. La norma procesal también señala que, si es desestimatoria, no procede y tiene un sentido lógico; por cuanto si se hace una interpretación analógica con lo que se resuelve en el sobreseimiento, si en el sobreseimiento se discute la inculpabilidad, las causas de justificación de una inculpabilidad; y esta es improcedente si es desestimatoria por cuánto tiene expedito su derecho a ejercerlo en el juicio oral; pues con mayor razón, si se declara infundado una excepción de improcedencia de acción donde se discute la tipicidad, la falta de atipicidad relativo o absoluta, hasta la causa de justificación; o sea, con mayor razón no procedería una excepción de improcedencia de acción a elevarla a ser atendible vía apelación. Por tanto, considera que no hay un agravio irreparable porque esto puede ser discutido en el juicio oral.

Dr. Richarth Quispe Vilcapoma: se le permite a dar lectura algunos artículos del CPP. El artículo primero del título preliminar inciso 4 dice claramente lo siguiente: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". La primera reflexión sería que existe un principio de reserva de la ley. El codificador ha diseñado solo en estos casos que procede recursos impugnatorios y el propio código dice cuándo hay reposición, cuándo es apelación, cuando es casación y cuándo es queja. La segunda reflexión sería que solamente son impugnables las resoluciones que ponen fin, consecuencia que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

estamos cuestionado o polemizando. Ahora bien, una postura contraria diría que el artículo 1 inciso 3 señala que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en este código, los jueces preservarán el principio de igualdad procesal debiendo allanar a todos los obstáculos. O sea, que si hay una parte procesal que tiene menos derechos, se tiene que equipararlo. En ese supuesto, considera muy respetuosamente que ese allanamiento, esa equiparación de derechos, no está diseñado para la parte procesal, ya sea imputado o defensa, sino para el agraviado, para las personas jurídicas y para el tercero civilmente responsable, tanto es así que en el artículo 113, cuando se habla del tercero civil responsable, en lo concerniente a la defensas, intereses, patrimoniales, goza de todos los derechos y garantías que este código le conceda al imputado, tutela de derechos y los medios de defensa técnica. En consecuencia, los medios de defensa técnicos son aquellos que pueden ser planteados por la defensa desde el primer momento que el fiscal formaliza y continúa la investigación preparatoria y comunica al juzgado, entonces ha tenido 120 días en casos simples, más 60 días, y en casos complejos ha tenido el doble del tiempo para presentar una excepción de improcedencia, pero por qué no lo hace, porque si lo hace antes, el fiscal puede recalificar la conducta y eso mismo hecho subsumirlo en otro tipo penal. Entonces, lo hace a propósito en la etapa intermedia cuando el fiscal no tenga la oportunidad de recalificar el tipo penal; en consecuencia, si le permitimos que apele en etapa intermedia, en este caso la excepción de improcedencia de acción, sería un premio a la especulación de la tesis defensiva. En consecuencia, su postura se inclina por la segunda ponencia.

Dr. Leodan Cristóbal Ayala: además de los argumentos a favor de la segunda ponencia, agrega que esta cuestión específica se resuelve a través de los tres principios siguientes: principio de especialidad en la aplicación de la norma, principio de interpretación sistemática de normas coherentes y el principio de legalidad. Sobre el principio de especialidad, el artículo 416 del CPP dice que las excepciones son apelables, pero el 352.3 y el 352.4 dicen que no se puede.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Entonces, hay que optar por la norma específica. Sobre el principio de interpretación de normas congruentes, Guastini diferencia entre disposición y norma. El 352.3 es una disposición que trae dos normas: 1) las decisiones estimatorias contra excepciones son apelables, 2) las decisiones desestimatorias contra excepciones no son apelables. Aplicando sistemáticamente la norma 352.4, los sobreseimientos en etapa intermedia no se apelan; consecuentemente, interpretando las desestimatorias de sobreseimiento si se apela, es decir, son coherentes el 352.3 y 352.4. Ese es el espíritu de la norma, este medio de defensa en etapa intermedia solo cuando se estiman se apela, y cuando se desestiman no se apela. Así, se ha resuelto en los casos que le ha tocado.

Dr. Víctor Alberto Alcocer Acosta: su posición es que se debe amparar la segunda ponencia, no procede el recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepción de improcedencia y acción, tramitados y resueltos en etapa intermedia; por cuanto el artículo 352.3 establece que son impugnables vía recurso de apelación. Ello por la siguiente razón: primero por el principio de legalidad que lo acabamos de escuchar en las exposiciones de los expositores; segundo, por la finalidad de saneamiento del proceso, pues tiene esta finalidad de expurgación de todos aquellos procesos que no ameritan un pronunciamiento de fondo, así como también establecer una relación jurídica procesal válida; y tercero, que no se generaría una consecuencia jurídica, pues estas excepciones no van a culminar y no van a dar por terminado el proceso. Y hacer lo contrario generaría una desnaturalización de la etapa intermedia.

Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano: considera, en primer lugar, cuando el Dr. Peña Cabrera refiere a que se adhiere a la primera ponencia, hace un análisis macro desde el punto de vista constitucional, pero que no es aplicable el caso concreto, por lo que ha señalado tanto el Dr. San Martín como el otro ponente [James Reátegui] que no hay afectación cuando se declara que no son apelables las resoluciones que desestiman las excepciones de improcedencia de acción.

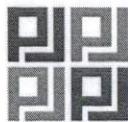


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Para ello tiene que ver también la situación sistemática, porque el Antigo y el Nuevo Código Procesal Penal establecen claramente de que, aun cuando se interponía recursos de nulidad, se iban a recurso de nulidad cuando eran fundadas alguna cuestión que daba fin al proceso, es decir, cuando terminaba el proceso. Lógicamente por principio de la doble instancia, tiene la parte la facultad de apelar, pero si no es así, no hay afectación porque si recién se va a pasar al juicio oral, allí se puede debatir de una manera más extensa nuevamente el caso, porque no hay una prohibición que no pueda plantearse nuevamente con nuevos elementos. Y por último, algunas casaciones tienen una interpretación constitucional que la han ligado al CPP, por el principio de la doble instancia. Ha quedado claro con la exposición de los ponentes, que no es un derecho absoluto, sino es un derecho que está específicamente y taxativamente regulado por la ley.

Dra. Miluska Giovanna Cano López: su análisis parte de que el derecho penal ha tenido una proyección hacia la constitucionalización y las normas del derecho penal y procesal penal, cuando las normas procesales ya tienen una incidencia en el ámbito del tema sustantivo, es decir, va a resolver situaciones de fondo como, por ejemplo, la tipicidad del delito, la acción, temas de sobreseimiento y otros de naturaleza que tienen la finalidad de poner fin a la instancia o al proceso. Esto se va a determinar, por ejemplo, si este hecho que están imputando a una X persona constituye o no un hecho ilícito. Sin embargo, no todo aquello que está en la norma procesal va a tener necesariamente esta configuración procedimental. En sí, el recurso es la vía para poder revisar o analizar, una decisión judicial. Y si analizamos desde el punto de vista constitucional o desde el punto de vista de los derechos fundamentales, que tienen repercusión general en todo tipo de procesos, debemos entender que existen principios de mayor jerarquía como el principio de igualdad, el principio de tutela judicial efectiva. Y el tema de tener una garantía de que todo fallo o decisión de fondo sea revisado para crear esa seguridad jurídica de que lo decidido sea algo ajustado a derecho. Entonces, en ese análisis de estos principios de igualdad, *pro actione*, tutela judicial efectiva y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

que irradian los derechos fundamentales. Si bien no vamos a hablar de una temática probatoria o de análisis de absolución o condena, si vamos a verificar si el hecho es o no delictivo. Entonces, se adhiere a la primera ponencia.

Dr. Max Oliver Vengoa Valdiglesias: el magistrado señaló que se suscribe a lo que acaba de mencionar la Dra. Miluska Cano López, por lo cual opta por la primera ponencia, debido a que, si bien considera la existencia de posiciones que permiten considerar que la resolución que desestima la excepción de improcedencia de acción no debería permitirse para una segunda instancia, en el caso concreto estamos aludiendo a una legalidad que propiamente no está señalada en el CPP. Para ello, el magistrado indicó que el Código dice que procede el recurso ante la resolución estimatoria, *ergo*, refiere que no se hace referencia sobre la no procedencia en caso contrario, por lo que la otra postura no se encontraría expresa en la legalidad. Por otro lado, el magistrado considera que debe interpretarse también en clave de garantía, porque en este caso también de manera muy general se ha dicho que no se estaría generando alguna afectación, lo cual considera que se debería ver de acuerdo con cada caso y así verificar si efectivamente se puede impugnar, asimismo, el magistrado sostuvo que la misma premisa estaría generando una condición de inequidad y desigualdad para las partes procesales. Y, además, sostuvo que otras partes han señalado como argumento que se tiene el juicio para resolver esta cuestión; empero, este considera que no se debe olvidar que el juicio tiene otra finalidad, la cual radica en un análisis bajo un ámbito probatorio, mientras que una excepción de improcedencia de acción no requiere ese análisis, esto es, que se desarrolle bajo una valoración probatoria propiamente, sino desde la descripción típica del hecho. Por último, refiere que lo ideal es que estas resoluciones se resuelvan prontamente y que se pueda antes de llegar a un juicio darse una respuesta; sin embargo, refiere que ello no pasa realmente en la práctica, pero considera que debía así permitirse, esto es, que se pueda en este caso y así evitar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

la vulneración básicamente de la igualdad, la pluralidad de instancia y el propio derecho a la defensa.

Dr. Víctor Raúl Zúñiga Urday: el magistrado precisó que se une a la segunda ponencia. Además, de todo lo sostenido por sus colegas, agrega lo siguiente: lo que dispone el mismo código, ello relacionado con artículo 7 "oportunidad del medio de defensa", es decir, cómo se tramitan sobre las cuestiones previas, prejudiciales, excepciones. Para el trámite, según el artículo 8, se tiene que convocar a una audiencia cuando es investigación preparatoria. Y, a su vez, el magistrado hace referencia en que el artículo 8 inciso 5 dispone, cuando el medio de defensa se deduce durante la etapa intermedia en la oportunidad fijada en el artículo 350, se resolverán conforme lo dispuesto en el artículo 352. Por otro lado, el magistrado mencionó que el artículo 352 despeja toda duda, cuando establece que el recurso de apelación contra el auto expedido por el juez de la investigación preparatoria procede recurso de apelación. En ese sentido, el magistrado refirió que no se hace ninguna distinción, por lo que cabe preguntarse por qué se ha interpuesto en esa etapa. Al respecto, concluyó que la investigación preparatoria es diferente a la etapa intermedia.

Dr. William Alexander Lugo Villafana: el magistrado sostuvo que en principio se une a la ponencia donde se admite el recurso de apelación, todo ello en atención a que de la lectura del artículo 416 inciso 1 se detalla que procede la apelación contra sobreseimientos, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y autos que extingan o pongan fin a procedimiento, lo cual a criterio del magistrado resulta siendo un análisis "macro". Asimismo, refirió que por el principio de especialidad se debe tener en cuenta el artículo 352 inciso 2. También, refirió que en el juicio hay decisiones del juez unipersonal o colegiado que no se pueden impugnar, debido a que la norma no lo dice expresamente, ya sea una interpretación favorable o *pro actione*. Por tanto, el magistrado se cuestiona el hecho de por qué vamos a denegar estas decisiones, si la norma no lo dice. Para ello, estableció que tenemos que interpretar el inciso 3 del artículo 352 con el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

artículo 416, y en esta último se habla sobre apelaciones de excepciones de cuestiones previas y cuestiones prejudiciales. Como decía el Dr. San Martín, que cuestiones prejudiciales en la etapa intermedia no corresponden. Entonces, el magistrado realiza un análisis del artículo 416 y concluye en que sí podemos aplicar en el 352, estableciendo que se alinea con la ponencia que dice que sí procede recurso de apelación, pero con la salvedad que no se aplica este principio pro accione ni de favorabilidad porque consideró que haciendo una interpretación sistemática concuerdan ambas normas.

Dra. Soledad Barrueto Guerrero: la magistrada sostuvo que se perdió el enfoque de lo que ha sido el objeto de esta convocatoria para debatir en un pleno jurisdiccional distrital. En otras palabras, resalta el hecho en que el propósito es establecer cuál de las dos posturas resultaría acorde con lo que establece la doctrina y la jurisprudencia y no limitarse únicamente al estudio de lo que por principio de literalidad está en la ley. Asimismo, la magistrada señaló que se debe considerar que el juez de investigación preparatoria es un juez constitucional y tiene que sistematizar el ordenamiento jurídico y poder determinar si efectivamente a la luz de ese ordenamiento jurídico se puede o no interponer un recurso impugnatorio si la Constitución establece el principio de igualdad; puesto que refirió que ante la ley no se puede recortar derechos a las personas para que puedan acceder a una vía, que les permita determinar si efectivamente corresponde o no las alegaciones que están haciendo. Por tanto, señaló la magistrada que al momento de deducir una excepción se está poniendo en consideración el principio de igualdad, mas no que todas las normas deben aplicarse por principio de literalidad, más aún porque el legislador ha dicho que no procede. Por último, es evidente que el órgano jurisdiccional debe verificar si el recurso de apelación debería ser visto en otra instancia ante una desestimación, así como que se formule de otro lado un aspecto muy importante que está orientado a pensar si es que se analiza el tema por la cantidad de apelaciones que se van a poder generar a consecuencia de la carga procesal, lo cual indirectamente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

implica el embalse de apelaciones que duran en un aproximado de un año para resolverse aún. Por lo que, limitando el recurso, la magistrada consideró que debe tenerse en consideración ese principio de igualdad para considerarse el acceso al recurso que deben tener las partes para poder revisar en segunda instancia su pretensión, adhiriéndose a la primera ponencia.

Dr. Raúl Caballero Laura: refirió que los temas logísticos y de carga procesal no deberían ser fundamentos para denegar un recurso impugnatorio tan importante a los justiciables. Sobre el primer punto, señaló que no pretende repetir los argumentos de otros colegas y que en parte está de acuerdo con lo que dijo el Dr. Lugo y el Dr. Vengoa. La norma solamente habla en el supuesto que se declare fundada las excepciones; en otras palabras, sostiene que, de estimarse las excepciones y los medios de defensa, se concede el recurso impugnativo de apelación. Asimismo, sobre los supuestos declarados infundados, se tiene que la norma o la omisión de esta no permite interpretarla en perjuicio del justiciable.

Al respecto, el magistrado considera que la interpretación debe efectuarse siempre en sentido de favorecer el recurso a la actuación de los medios de prueba. De otro lado, cuando el CPP no quiere que se impugne lo indica en forma expresa, está el auto de enjuiciamiento. Esta norma que han indicado los colegas respecto a la resolución desestimatoria del procedimiento "no es impugnable". Además de eso, por ejemplo, el inicio del juicio contiene supuestos para admitir nuevos medios de prueba, ya sea generado luego de la etapa o luego de la audiencia preliminar. El control de acusación procura verificar hechos inadmitidos por el señor juez. Y el otro supuesto en el artículo 385, luego de actuar la actividad probatoria, se decide en los supuestos de la omisión o no de los medios de prueba. Dicho esto, hay un punto importante, si bien es cierto que el artículo 416 es una norma genérica, pero aplicable el recurso de apelación procederá contra un listado de sentencias que se siguen sobre el 416.1.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa: refiere que ya las posiciones están bastante delimitadas. Su posición es por la primera ponencia. Si bien ya se ha dicho que los recursos de apelación tienen configuración legal, por principio reserva de la ley. Pero le causa preocupación que este recurso solamente procedería contra resoluciones estimatorias; y en el caso de las desestimatorias es que se genera el debate. Ello requiere de un mayor análisis, que escapa a temas de configuración legal y se tendría que acudir a un análisis sistemático de la norma, la igualdad de las partes en el proceso y eso ya adquiere un rango constitucional. El análisis tiene que ir más allá y esas condiciones afectan el derecho de igualdad de las partes en el proceso. Ahora, en las exposiciones se ha escuchado los argumentos como la posibilidad de que se genere una sobrecarga; al respecto, no cree que ese sea un argumento válido. También se ha dicho sobre un recurso de Casación N.º 652-2019. El Tribunal Superior declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el procesado argumentando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 352.3 del CPP, solo serán apelables las excepciones o medios de defensa planteados en la etapa intermedia, si tales son declarados fundados en primera instancia. Sin embargo, este razonamiento es erróneo, por cuanto inobserva el derecho a recurrir de las resoluciones, lo que no armoniza con los principios que conforman el estado de derecho, ya que se defrauda la expectativa del justiciable respecto al reexamen de la resolución que considera que le causa agravio y un probable remedio por parte de un Tribunal Superior. Dentro de los que suscriben la mencionada casación está el Dr. César San Martín. Y esto nos debe motivar a una reflexión para decidir un tema que está resultando bastante interesante.

Dr. Giovanni Félix Palma: la segunda ponencia estaría afectando principios constitucionales como la doble instancia, el derecho a la igualdad y el *pro actione*. ¿La primera ponencia afecta algún otro derecho? Si tomamos la segunda ponencia, sí afecta principios constitucionales; en tanto, la primera ponencia, al contrario, garantiza al acusado justiciable que una decisión tomada en primera instancia sea revisada en una segunda instancia. Qué mejor que el justiciable tenga una doble opinión. También pone a colación de que todos son jueces, no son solo meros aplicadores de la norma, son jueces que tienen una herramienta jurídica desde el marco constitucional o derecho internacional para poder



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

resolver respecto a un caso. Incluso estamos facultados del control difuso y lo que establece la norma de la segunda ponencia del 352.3 hasta podría entenderse como una norma inconstitucional. Si se hace un análisis desde el punto de vista De control difuso, podríamos concluir tal vez en ese sentido. Entonces, no puede ser tomado ligeramente que como jueces tienen que ver por todas las herramientas jurídicas para una mejor decisión. Y el argumento de la carga procesal en las instancias superiores sería muy arbitrario y restringiría un derecho fundamental.

Dr. Andrés Arturo Churampi Garibaldi: su posición es por la segunda ponencia. No se debe olvidar que se encuentra en una etapa en que la acusación está en un estado de calificación, o sea, es una situación postulatoria. Por ejemplo, una demanda civil, una demanda laboral o contención administrativa, está en estado de calificación, y cuando una pretensión o una demanda está en estado de calificación no se podría interponer recurso alguno, salvo que pone fin al proceso. Entonces, el CPP le ha puesto etapa intermedia, le ha puesto control formal, le ha puesto control sustancial. Y la norma establece que contra resoluciones estimatorias —como el ponente de San Martín Castro señaló—, equivalentes a una sentencia, es decir, que ponen fin al proceso son apelables; pero ninguna resolución que se pronuncia desestimando o cualquier otra resolución no puede ser impugnabile. Porque esa acusación está recién en calificación y la calificación culmina con el auto enjuiciamiento. Es decir, estamos en un estado en que no se sabe si va a existir un proceso judicial, enjuiciamiento. Ese estado de calificación va a culminar recién con un auto de enjuiciamiento. Entonces, no se podría permitir en una acusación que está en etapa de calificación que se formule recursos. Eso entorpece la operatividad de los procesos judiciales y también vulnera el plazo razonable, porque obstaculiza la continuidad normal del proceso. Por ello, su elección es la segunda.

Dr. Rómulo Juan Carcausto Calla: la ponencia del Dr. San Martín le ha resultado nueva en relación con el tema que se está debatiendo, porque es cierto que lo que se afirma en su libro que sí pone entre paréntesis que puede apelarse, asimismo ha firmado dos o tres casaciones. Ha planteado siete tesis y en todas ellas ha



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

afirmado el principio de legalidad procesal, y con mucha mayor claridad ha señalado que se debe resolver conforme a ley. Conociendo sus resoluciones, está tomando una posición más apegada a la norma; por ello, pensó que los había ilustrado a que las apelaciones no eran posibles. En un segundo tema ha señalado con suma claridad sobre la famosa tesis de los autos equivalentes, que está relacionado con la finalidad de la sentencia, que pone fin a la instancia o al proceso. Incluso ha leído el artículo 416 y ha dicho con claridad sobreseimientos y excepciones que ponen fin al proceso porque los considera autos equivalentes y en esa misma línea ha señalado que el 352.3 no permitía. Ya se ha dicho en el artículo 7 u 8, con mayor claridad en el inciso 5, la norma remisiva que dice que las excepciones planteadas se discuten en la etapa intermedia. Ahora hay argumentos que dicen que se está negando el derecho a la igualdad, lo que no es cierto, porque la resolución que desestima ya desestimó, y hizo que pase a la etapa de juzgamiento; y en esa etapa se vuelve a discutir todo, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, porque es así el proceso. Nosotros debemos basarnos en el estricto principio de legalidad procesal, y un penalista jamás debe renunciar al principio de legalidad ni sustancial, porque ello es lo que nos identifica a colegas de otras ramas. Cuando se hace una interpretación muy constitucional, se llega a otras ideas, a la configuración legal de los principios constitucionales; porque si todo se resuelve con la constitución, se tendría que cerrar el código procesal y todos los códigos procesales y hacer una interpretación desde la pura constitución, y esa no es la línea. La línea es principio de legalidad procesal, interpretación literal de la norma, luego sistemática. Además, el legislador dijo son apelables las estimatorias, nosotros no podemos decir lo contrario. Está con la posición dos.

Dr. Richard Llacsahuanga Chávez: cree que en realidad se está haciendo una contraposición totalmente equivocada. Porque no hay conflicto entre el derecho constitucional y el derecho penal; no hay conflicto entre el derecho convencional de invocar las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos o de la Constitución, con el Código Penal o con el principio de legalidad; todo lo contrario, al principio de legalidad debe darse un contenido constitucional. Le parece que se está haciendo hablar a la norma lo que no dice porque estamos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

señalando el artículo 352.3, que prohíbe la impugnación de la resolución que desestima las excepciones, y eso no dice la norma; lo que dice es: cuando se estima debe darse en audiencia; seguidamente dice, contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. No dice que únicamente cuando se estime una excepción debe concederse recurso de apelación; por tanto, puede ser estimatoria como desestimatoria. La impugnación no impide la continuidad del procedimiento. Sin embargo, la norma no dice que cuando se impugne no se va impedir la continuidad del procedimiento, ello significa que —en el caso de que se haya desestimado una resolución— el juez de la investigación preparatoria debe continuar con el procedimiento que corresponde, irse a juicio oral, etc. Por lo tanto, la primera ponencia no debe invocar el 416.1; ello es errado, eso es cuando se ha declarado fundado el sobreseimiento. Pero como se habla de la etapa intermedia, la primera ponencia a la cual se adscribe debe de invocarse el artículo 352.3 para habilitar la impugnación en caso de resoluciones que se desestimen en etapa intermedia.

Dr. Richard Augusto Concepción Carhuacho: su postura es porque se rechace las apelaciones contra los autos desestimatorios de las excepciones. Para empezar este no es una postura novedosa, sino que es una postura que ha sido acogida por la Primera Sala Penal de Apelaciones. Está de acuerdo con las razones que se han expuesto para desestimar este tipo de autos que se estiman excepciones. La primera es que no se está afectando la doble instancia, dado que la instancia sobre todo ha sido diseñada para decisiones de fondo y que ponen fin al proceso, lo cual no ocurre con este tipo de autos. Segundo, se está respetando el principio de legalidad, concretamente el principio de taxatividad, lo único que se permite es apelar autos que estiman excepciones, pero se entiende que no se está concediendo las apelaciones de los autos que la desestiman. La tercera razón obedece a la sobrecarga laboral, no solamente a los jueces de investigación preparatoria sino también a las salas superiores y va a ser una suerte de distractor, porque en vez de enfocarnos a resolver el tema de fondo en el juicio oral, va a haber una distracción de recursos y esfuerzos en este alargue de estos autos desestimados de excepciones. La cuarta razón es que durante la investigación preparatoria las partes han podido perfectamente plantear las excepciones, y de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

hecho han tenido incluso la doble instancia, lo único que hacen es repetir lo mismo que ya han planteado durante la etapa intermedia. Y rescata lo que ha dicho el Dr. Carcausto al final del día, esto puede dilucidarse nuevamente en el juicio oral porque ahí también se vuelve a ventilar no solo el juicio de imputación, sino también el juicio de tipicidad, que es otro de los puntos que tienen que ver con la excepción de improcedencia de acción y el juicio de responsabilidad. Está a favor de la postura número dos.

Momento de la votación:

Los/as veintidós (22) jueces/zas superiores, presentes al momento de la elección, debatieron sobre el particular y llegaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: cinco (5) votos

1. Juez superior Perú Valentín Jiménez La Rosa.
2. Juez superior William Lugo Villafana.
3. Juez superior Richard Llacsahuanga Chávez.
4. Juez superior Teófilo Armando Salvador Neyra.
5. Jueza superior Miluska Cano López.

Segunda Ponencia: diecisiete (17) votos

1. Jueza superior María Esther Felices Mendoza.
2. Juez superior Doris Rodríguez Alarcón.
3. Juez superior Andrés Arturo Churampi.
4. Juez superior Otto Verapinto Márquez.
5. Juez superior Helbert Llerena Lezama.
6. Juez superior Javier Santiago Sologuren Anchante.
7. Jueza superior María Eugenia Guillén Ledesma.
8. Jueza superior Sonia Torre Muñoz.
9. Juez superior Jhonny Hans Contreras Cuzcano.
10. Juez superior Edgar Francisco Medina Salas.
11. Juez superior Rómulo Carcausto.
12. Juez superior Máximo Francisco Maguñá Castro.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

13. Juez superior Juan Carlos Santillán Tuesta.
14. Juez superior Iván Alberto Quispe Aucua.
15. Juez superior Luis Cerrón Rengifo.
16. Juez superior Porfiria Condori Fernández.
17. Juez superior Francisco Celis Mendoza Ayma.

Conclusión:

Luego de realizada la votación, los/as jueces/zas superiores han acordado —por mayoría— establecer como conclusión plenaria el sentido interpretativo contenido en la segunda ponencia.

“No procede el recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones de improcedencia de acción, tramitados y resueltos en etapa intermedia, por cuanto el artículo 352.3 del CPP establece que son impugnables vía recurso de apelación las resoluciones estimatorias”.

Concluye la presente sesión, a las cinco y diez del día, firmando los/as jueces/zas superiores en señal de conformidad.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

CANO LÓPEZ

SANTILLÁN TUESTA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

JIMÉNEZ LA ROSA

MENDOZA AYMA

QUISPE AUCCA

CONTRERAS CUZCANO

CHURAMPI GARIBALDI

SALVADOR NEYRA

FELICES MENDOZA

CERRÓN RENGIFO

SOLOGUREN ANCHANTE

VERAPINTO MÁRQUEZ

MAGUIÑA CASTRO

INSTITUTO
DE DERECHO
PENAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

RODRÍGUEZ ALARCÓN

MEDINA SALAS

LLACSAHUANGA CHÁVEZ

GUILLÉN LEDESMA

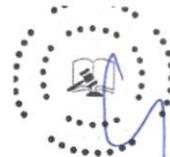
LUGO VILLAFANA

LLERENA LEZAMA

INSTITUTO
DE DERECHO
PENAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

ACTA N.º 03

En la ciudad de Lima, siendo las ocho y veinte minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el auditorio del edificio Carlos Zavala Loayza los/as jueces/zas superiores de la CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del III PLENO JURISDICCIONAL PENAL. Para ello, se contó con la participación de los/as señores/as magistrados/as conforme se detalla a continuación:

1. Dra. Porfiria Edita Condori Fernández, jueza superior presidenta de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
2. Dra. Sonia Bienvenida Torre Muñoz, jueza superior presidenta de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
3. Dr. Rómulo Juan Carcausto Calla, juez superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
4. Dra. Miluska Giovanna Cano López, jueza superior presidenta de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
5. Dr. Juan Carlos Santillán Tuesta, juez superior presidente de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
6. Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa, juez superior presidente de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
7. Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma, juez superior integrante de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
8. Dr. Iván Alberto Quispe Auca, juez superior presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
9. Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano, juez superior integrante de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
10. Dr. Andrés Arturo Churampi Garibaldi, juez superior presidente de la



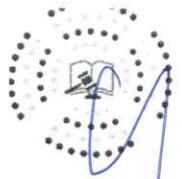
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.

11. Dr. Teófilo Armando Salvador Neyra, juez superior presidente de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
12. Dra. María Esther Felices Mendoza, jueza superior integrante de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
13. Dr. Luis Fernando Cerrón Rengifo, juez superior integrante de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
14. Dr. Javier Santiago Sologuren Anchante, juez superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
15. Dr. Otto Santiago Verapinto Márquez, juez superior integrante de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
16. Dr. Máximo Maguiña Castro, juez superior integrante de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
17. Dra. Doris Rodríguez Alarcón, jueza superior integrante de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
18. Dr. Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde, juez superior integrante de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
19. Dr. Edgar Francisco Medina Salas, juez superior integrante de la Segunda Sala de Apelaciones Nacional.
20. Dr. Richard Llacsahuanga Chávez, juez superior integrante de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
21. Dra. María Eugenia Guillén Ledesma, jueza superior integrante de la Segunda Sala de Apelaciones Nacional.
22. Dr. William Alexander Lugo Villafana, juez superior integrante de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
23. Dr. Helbert Iván Llerena Lezama, juez superior integrante de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.

Acto seguido, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de Plenos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Jurisdiccionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada — en adelante, CSN —, Dr. Iván Alberto Quispe Aucca, concedió el uso de la palabra al magistrado Richard Llacsahuanga Chávez, quien hizo la presentación del tema tres, así como de las ponencias propuestas, en los siguientes términos:

Tema N.º 03

COMPETENCIA DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL Y DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO PARA CONOCER SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN/ADECUACIÓN DE CONDENA

a) **Formulación del problema**

¿Cuál es el órgano jurisdiccional de juzgamiento que tiene competencia para conocer las solicitudes de sustitución/adequación de pena que se formulan al amparo del segundo párrafo del artículo 6 del CP?

b) **Ponencias**

Primera ponencia

El Juzgado Penal Colegiado es el órgano jurisdiccional competente para conocer las solicitudes de sustitución/adequación de pena formuladas al amparo del segundo párrafo del artículo 6 del CP.

Segunda ponencia

El Juzgado Penal Unipersonal es el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de las solicitudes de sustitución/adequación de pena formuladas al amparo del segundo párrafo del artículo 6 del CP.



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

c) Fundamentos de la primera ponencia

La primera ponencia recoge la postura de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, contenida en la Resolución N.º 06, del 12 de noviembre de 2021 (Expediente N.º 00194-2019-10-5001-JR-PE-03). Sostiene que los Juzgados Penales Colegiados son los órganos competentes para atender las solicitudes de sustitución o adecuación de penas.

Como fundamento de su decisión, señala que el CPP “carece de una regulación específica que establezca expresamente la competencia y trámite de una adecuación o sustitución de pena —como lo señala el artículo 6 del Código Penal—, que responda a la aplicación de una ley más favorable en fecha posterior a la emisión de la sentencia condenatoria. No obstante, es necesario señalar que el CPP determina las competencias de diversos órganos jurisdiccionales en incidentes de modificación de la sentencia. No existe ninguna mención concreta a una competencia funcional subsidiaria de algún órgano jurisdiccional en particular sobre incidencias no asignadas”. Sin embargo, considera que la naturaleza de la incidencia está vinculada con la sustitución de una consecuencia jurídica por la comisión de un delito, teniendo como finalidad adecuar la pena a la legislación más favorable. Dicho propósito resulta compatible con aquellos que son de conocimiento del Juzgado Penal Colegiado, por lo que considera que los juzgados colegiados de juzgamiento son competentes para conocer las solicitudes de sustitución o adecuación de pena, ya que al corresponderles conocer los incidentes de refundición o acumulación de penas, procedimientos que tienen que ver con la determinación cuantitativa de la pena, es decir, señalar una nueva cantidad —*quantum*— de pena: dicha finalidad también se espera de una sustitución o adecuación de pena por aplicación retroactiva de la ley más favorable. En tal sentido, si el Juzgado Penal Colegiado está habilitado para incrementar el *quantum* de la pena en un incidente de acumulación de penas, considera que no existe impedimento alguno para señalar su competencia para



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

disminuirlo —en caso correspondiera— en aplicación de la retroactividad benigna de la ley, máxime si este último supuesto resultaría menos gravoso que el primero. Por lo que cabe interpretar extensivamente la asignación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado prevista en el artículo 491 inciso 5 del CPP para conocer de la incidencia de sustitución o adecuación de la pena.

d) Fundamentos de la segunda ponencia

La segunda ponencia recoge la postura de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional contenida en la Resolución N.º 10 del 18 de marzo de 2022 (Expediente N.º 000181-2015-82-5001-JR-PE-01). Sostiene que el juzgado competente para conocer el trámite de solicitudes de sustitución o adecuación de pena es el Juzgado Penal Unipersonal.

Como fundamento de su decisión, conforme al artículo 19 incisos 1 y 2 del CPP, señala que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, que precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. En la etapa de ejecución de sentencia los Juzgados Penales Colegiados tienen asignada una competencia específica para conocer solicitudes sobre refundición o acumulación de penas. Considera que los artículos 488 a 507 del CPP contienen reglas específicas para determinar la competencia material de los Juzgados Penales Colegiados, Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria para incidencias que se producen en fase de ejecución de sentencia. Señalan que del cúmulo de incidencias que pueden surgir como consecuencia de la ejecución de la sentencia y que son de competencia del juez de investigación preparatoria, el artículo 491.4 del CPP excluye aquellas incidencias que corresponden a la ejecución de la “sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal” y las asigna al juez penal unipersonal, dentro de estos el conocimiento de los beneficios penitenciarios, precepto que es compatible con las disposiciones generales contenidas en el artículo 28 inciso 5 del CPP. En



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

el fundamento jurídico 6 del VIII Pleno Jurisdiccional Penal, los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República han establecido que constituye contenido del incidente de ejecución: “los asuntos específicamente previstos por ley u otra controversia relativa a la interpretación o aplicación del fallo”, quedando excluida “toda materia que haya sido explícitamente o implícitamente resuelta en la sentencia que se ejecuta”. Con relación a la competencia de los Juzgados Penales Colegiados considera que el legislador ha optado por asignarles una competencia específica para conocer determinadas materias —tal es el caso del artículo 491 inciso 5 del CPP, que expresamente indica que deben conocer las solicitudes de refundición o acumulación de penas—. Ese mismo criterio de asignación específica considera que se produce en el artículo 28 inciso 4 del CPP cuando se menciona que les corresponde conocer los delitos señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Situación distinta se presenta con la determinación del ámbito competencial de los Juzgados Penales Unipersonales, respecto de los cuales se observa que el artículo 28 inciso 2 del CPP utiliza una fórmula residual, al establecer que conocerán materialmente aquellos casos que no se atribuyan a los Juzgados Penales Colegiados. Esa misma fórmula abierta también la observan en el artículo 491 inciso 4 cuando señala que “corresponde al juez penal unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal”. Afirma, además, que “el argumento que sostiene la competencia de los juzgados penales colegiados basado en el conocimiento de los factores que sirvieron para la determinación de la condena, cede frente a las reglas de sustitución de penas establecidas con el carácter de vinculantes en la Sentencia Plenaria N.º 2-2005/DJ-301-A, en la cual expresamente se establece que la sustitución de penas —por disminución del marco legal abstracto— debe respetar los hechos declarados probados, así como la inmutabilidad de los factores y circunstancias que se tomaron en cuenta para la determinación judicial de la pena.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Luego de sustentadas las ponencias, se tuvo la participación del fiscal adjunto supremo Alcides Mario Chinchay Castillo, así como del docente universitario Gonzalo del Río Labarthe, quienes en sus intervenciones analizaron la problemática propuesta respecto del tema planteado.

e) Desarrollo del debate respecto al tema planteado

A continuación, se consignan las posturas asumidas por los/las jueces/zas superiores y especializados/as respecto al tema planteado:

Juez especializado Johnny Gómez Balboa: manifiesta que se adhiere a la segunda ponencia respecto al juzgado penal unipersonal, siendo que, durante el 2012, mientras se desempeñaba como juez unipersonal en el distrito de Bagua (Amazonas), surgió el mismo problema sobre quién resolvía la sustitución de las penas, y que el acuerdo con el que llegó a la corte de Amazonas fue si el juzgado colegiado resolvió el proceso. Asimismo, considera que ya no sería una incidencia para el juzgado unipersonal, si bien la norma indica en el artículo 29 las facultades que tiene un juez de investigación preparatoria, sino el tema de la determinación de la pena, como indicó el Dr. Gonzalo del Río Labarthe; por lo que se cuestiona si convocar a tres magistrados del Colegiado para resolver un proceso implica tiempo, costo-beneficio, el presupuesto, los gastos irrogados al Estado para convocar a tres magistrados que tienen que resolver estas incidencias. Refiere que el Dr. Del Río indicó que el juez de investigación puede ver los casos de sustitución o adecuación de la pena, pero se adhiere a que lo resuelva el juzgado unipersonal porque la mayoría de los casos esto ya fue resuelto en ese extremo; por eso, se adhiere a la segunda ponencia.

Jueza especializada Inés Rojas Contreras: por su parte, señala que todo este problema surge porque nuestro CPP es nuevo, aun cuando no es tan reciente; es posterior al Código de Ejecución Penal y al CP, refiriendo que la participación del último ponente es buena cuando señala que se trataba de una cuestión



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

jurídica, no una cuestión fáctica. En este caso, adhiere su postura a que el juzgado unipersonal pueda tener conocimiento, porque se trata de una determinación o re-cálculo de la pena, pero esto con base en la pena legal, que le es más favorable al justiciable y al no tratarse de una discusión de fondo, pues no sería económico tampoco procesalmente óptimo que un juzgado colegiado pueda ver todo este contenido.

Jueza superior Doris Rodríguez Alarcón: indica que no es un tema de designar a quien corresponde. La determinación de la competencia radica en una decisión normativa; en ese sentido, en ninguno de ambos supuestos para la votación actual contiene ello. Sin embargo, se tiene que tener en cuenta que se trata de una definición normativa en principio y se tendrá que recurrir a lo que dicen las normas y la sustitución de pena. Si bien es cierto que no se trata de una valoración de hechos; se tiene que tener en cuenta que es una nueva norma que se está dando y, en ese sentido, será una etapa de ejecución de la pena; y la única norma que se tiene en el Código es la que señala que el juzgado de investigación preparatoria es quien ejecuta las penas. En ese sentido, ninguna de las dos posiciones se señala como premisas para la elección.

Intervención del presidente de la Comisión de Plenos Dr. Iván Alberto Quispe Auca: quien solicita a la Dra. Doris precisar o sintetizar la posición que incorpora.

Jueza superior Doris Rodríguez Alarcón: indica que debería ser la competencia la que determine la regla general para la ejecución de las sentencias; en ese sentido, el Código Procesal indica que es el juez de investigación preparatoria quien debe ejecutar la sentencia; y siendo esta la variación normativa de las penas que se produce en esa fase corresponde al juzgado de investigación preparatoria.

Intervención del presidente de la Comisión de Plenos Dr. Iván Alberto Quispe Auca: indica que el encargado de la adecuación o sustitución de la condena —en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

aplicación al artículo 6 del Código Penal— sería el Juzgado de Investigación Preparatoria (JIP). Es un tema que no estaba en discusión y que no ha sido abordado en las resoluciones que sirven para la convocatoria a este pleno, pero la posición ha surgido y efectivamente eso es lo que tiene consonancia con el planteamiento del Dr. Gonzalo del Río.

Jueza especializada Soledad Barrueto Guerrero: indica que, como operadora del derecho, es necesario considerar que la ejecución de las sentencias, conforme lo establece el artículo 488 inciso 3 del Código Procesal Penal corresponde al juez de investigación preparatoria; sin embargo, el legislador —en el espíritu de querer que sea una persona que ha conocido el proceso y ha emitido una sentencia— especificó que cuando la sentencia fue emitida por un juzgado unipersonal sea el juez unipersonal el que se encargue de efectuar la sustitución o la adecuación de las penas. Empero, las ponencias escuchadas fueron en uno y ambos sentidos, pero considera que la segunda ponencia se ajusta más a lo que en realidad correspondería el espíritu del legislador en función de que ha sido designado por orden de la ley para que ejecuten las sentencias en determinados supuestos y sean precisamente los órganos que han emitido las sentencias los que lo hagan en otros casos. Es evidente que se debe respetar esa finalidad que persigue precisamente el legislador. Dijo que la segunda ponencia debe admitirse porque precisamente el juzgado unipersonal realiza solamente un cálculo en función de una estandarización matemática de lo que tendría que ser una sustitución o adecuación de la pena, o sea no tendría que hacer mayor labor en el sentido que evaluaría cuál es la pena que se le ha impuesto y por cuál pena podría sustituirse; por lo que considera que por economía procesal es necesario que se designe que en esos casos en donde no exista tanta complejidad sean los juzgados unipersonales los que puedan dar este tipo de soluciones sin perjuicio de que sean los jueces de investigación preparatoria los que emitan una sentencia con terminación anticipada, los que efectúen las sustituciones o adecuaciones de la pena.



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Juez superior Rómulo Juan Carcausto Calla: manifiesta que el tema planteado se dirige a analizar si es un juzgado penal colegiado o es un juzgado penal unipersonal, siendo ese el ámbito de pronunciamiento. La resolución de la primera sala señala que es el Juzgado Penal Colegiado, teniendo en consideración que el artículo 491 redistribuye funciones específicas a todos los órganos jurisdiccionales; sin embargo, dentro de esa redistribución de funciones específicas, no se contempla el tópico del artículo 6 del Código Penal. Entonces, existe un único tópico que se refiere a las penas, en cuanto todos los demás se refieren a las conversiones en equivalencia de pena o beneficios penitenciarios, siendo el único tópico o inciso el que se refiere al *quantum* de la pena el 5, porque dice: "(...) asimismo las solicitudes de refundición o acumulación de penas (...), la refundición podría ser ya un tema superado". No obstante, la acumulación es un tema presente, porque la norma va a obligar a que un Colegiado tenga que acumular penas; ahí le corresponde al juzgado penal una refundición de penas. Por otra parte, manifiesta que es cierto lo que se ha dicho sobre que los órganos que han condenado deberían ser idóneos para verificar la disminución de la pena. En este sentido, en esta Corte Superior de Justicia Penal, los únicos órganos que condenan son los órganos colegiados, siendo esta una realidad que no se había tomado en cuenta y que ahora se presenta, si se asume ese criterio referido a que sería adecuado que los únicos que condenaron sean los que puedan modificar la pena solamente en el artículo 6, porque en los demás la ley señala a quién le corresponde, como lo dice la misma lógica, incorporándose como un elemento argumentativo, no normativo.

Juez superior Jhonny Hans Contreras Cuzcano: precisa que los fundamentos de las resoluciones que se ponen en conocimiento y lo escuchado por los señores ponentes salen de la posición de que sería el juez o el órgano jurisdiccional que sentenció, pero no está en ese marco, está en las dos ponencias que establecen claramente si es el Juzgado Penal Colegiado o el Juzgado Penal Unipersonal, que



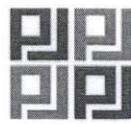
III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

efectivamente se ha creado en el aspecto práctico una situación de quién es el que resuelve esta situación de la sustitución o adecuación de una pena. Considera que válidamente debe ser el Juzgado Unipersonal quien lleve a cabo esa función.

Intervención del presidente de la Comisión de Plenos Dr. Iván Alberto Quispe

Aucca: sostiene que en este debate será importante escuchar a los jueces de juzgamiento, siendo que son los jueces de las salas de apelaciones quienes se han pronunciado sobre un conflicto que surgió entre los juzgados penales unipersonales y los juzgados penales colegiados; sin embargo, conforme a la postura del Dr. Gonzalo del Rio, también fueron incluidos los jueces de investigación preparatoria, por lo que se debe ampliar los parámetros, principalmente por aquellos magistrados que han tenido que ver con esta problemática. Asimismo, cita una sentencia de la Corte Suprema en relación con los delitos de tráfico ilícito de drogas, en la que se dijo que se hace una operación aritmética o de proporción para adecuar la nueva pena, y había que hacer esa adecuación de la pena impuesta originariamente con relación al nuevo marco punitivo; por lo que no hay mucho por hacer, ya que es un criterio que ya existe, por lo que se permite hacer la presente intervención a fin de motivar la participación de los órganos involucrados de quienes surgió la problemática abordada por la primera sala y segunda sala de apelaciones con diferente criterio.

Juez especializado Richarth Quispe Vilcapoma: señala que su postura es que el juzgado competente sea el juzgado unipersonal. Seguidamente, se tiene que ver algunas situaciones que se están deslizando, que sea el órgano jurisdiccional el que emitió la sentencia condenatoria, pero en esta Corte Nacional existen aún las salas penales liquidadoras, que en algún momento van a emitir una sentencia condenatoria; y si se apela o se declara consentida o firme, estas van a estar en ejecución de sentencia, y con el perdón de los jueces penales liquidadores, se va a desactivar cuando liquide todo. Entonces, lo que sucederá es que pasado por varios años, en caso que se llevó con el viejo modelo; sin embargo, no se va a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

habilitar un juzgado liquidador para ese caso en concreto. Se tendría que verificar que un órgano jurisdiccional sea entonces el competente; en ese sentido, con todo respeto a los jueces superiores sería bueno que se haga esa atinencia dependiendo de lo que se discuta y se decida en este pleno, de que en estos casos especiales se tenía que abordar quién sería, porque se debe pensar también un poco a futuro. Entonces, si nos decantamos porque sea el juez que sentenció, también va a haber el tema de los juzgados de investigación preparatoria, como bien dijo la Dra. Soledad Barrueto, que emiten sentencias de terminación anticipada y también de colaboración eficaz. Se da un caso en una sala que ha liquidado con el viejo modelo; entonces acaso se tendría que habilitar a una sala liquidadora para que emita esa adecuación o sustitución de pena. Ahí queda la interrogante. Señala que se adhiere a la postura universal.

Jueza superior Miluska Giovanna Cano López: indica que en las Salas Liquidadoras también se presentan estas solicitudes, se tiene solicitudes de sustitución, de adecuación, inclusive con refundición de pena. Entonces, es cierto que se tiene que tomar una postura que pueda dar solución. El tema pasa porque ya lo han dicho los colegas, no hay norma expresa para esa competencia. Sin embargo, se entiende que hay norma expresa para la competencia material y esa norma expresa es la que señala el tipo delictivo y las penas por las cuales se asumen la competencia para los Juzgados Unipersonales y los Juzgados Colegiados, inclusive los JIP en los casos de terminación anticipada. En ese sentido, si no hay una norma de competencia en el sentido del tipo de la sustitución de la solicitud de esta incidencia porque es un solo tipo de incidencia porque las otras, como explica el Dr. Alcides, están disgregadas en el Código y que coincide con el Dr. Del Río que no se puede por integración interpretar y hacer una analogía y decir a *maiori ad minus* o a *minore ad maius*. Coincide porque la competencia siempre es expresa para evitar justamente este tipo de problemas; y la propuesta es que la Corte Nacional presente un proyecto de ley donde se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

incorpore expresamente la competencia para este tipo de incidencias que no existen en el Código Procesal Penal y que la competencia sea dada por la competencia material en el entendido de quien fue el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia. Se entiende también que en el antiguo y el nuevo Código no hay una equiparación en sí por el nivel jurisdiccional, en el sentido que una Sala Liquidadora está compuesta por tres jueces superiores y un Juzgado Penal Colegiado, que sentencian un caso que entra a un juicio oral. Entonces, esa situación se puede analizar con mayor detalle, prepararla con mayor detalle y que sea parte del aporte que como Corte se puede dar en atención a este cambio legislativo y su voto sería por una tercera ponencia en el sentido que la competencia material ya está dada en el Código Procesal Penal, de acuerdo con la pena del tipo delictivo que señala máximo de seis para abajo y de seis para arriba y con ello entonces que cada órgano jurisdiccional que emitió la sentencia condenatoria sea el que pueda revisar estas solicitudes.

Intervención del presidente de la Comisión de Plenos Dr. Iván Alberto Quispe Aucca: quien indica que la Dra. Cano está planteando una tercera ponencia y solicita alguna base normativa de su ponencia.

Jueza superior Miluska Giovanna Cano López: indica que la competencia material del artículo 28 del Código Procesal Penal que dice:

Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente, pero en sí el inciso 1 y 2.



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Intervención del presidente de la Comisión de Plenos Dr. Iván Alberto Quispe

Aucca: indica que el Dr. Gonzalo del Río habría sugerido de que también puedan ser los JIP los competentes y, en ese sentido, la Dra. Rodríguez lo había señalado. Dra. Rodríguez sí lo va a hacer como ponencia también, que sean los JIP.

Jueza superior Doris Rodríguez Alarcón indica: que le preocupa también si metodológicamente es permitido poder plantear dos posiciones.

Intervención del presidente de la Comisión de Plenos Dr. Iván Alberto Quispe

Aucca: menciona que sí se puede plantear. Ahora, lo que se acuerda es lo que va decidir porque también, de acuerdo con la directiva de plenos, también se puede terminar con una iniciativa legislativa y la lectura del numeral 18, que dice: "De surgir en el debate plenario por mayoría o unanimidad alguna propuesta de modificación legislativa respecto algunos de los temas debatidos en el pleno jurisdiccional, esta se canaliza por intermedio del centro de investigaciones judiciales quien redacte el proyecto de iniciativa legislativa y la remita al consejo ejecutivo del poder judicial en atención a lo prescrito por el artículo 21 del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial". Entonces, en ese sentido se entiende que transitoriamente se deba tomar un acuerdo sobre quién asume esta competencia. Así tendría que tener la Dra. Cano su planteamiento porque inicialmente se habló de una iniciativa legislativa que se puede dar, se puede proponer pedir que de esa modificación, pero en tanto salga la ley, en tanto se produzca la concreción de esta norma, alguien tiene que resolver esos casos, no puede haber un vacío.

Jueza superior Doris Rodríguez Alarcón: indica que únicamente se ha hecho un análisis normativo. En ese sentido, se requiere de una disposición o normativa para determinar las competencias, en tanto la posición sea aplicar la norma o regla general en la etapa de la ejecución de las sentencias de los juzgados de

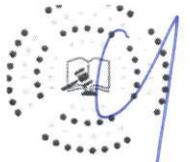


III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

investigación preparatoria. Menciona la postura de la Dra. Cano, donde la competencia se determina a través de la norma jurídica. En ese sentido, es que la doctora señaló que era necesario un cambio normativo en razón de que no está previsto la sustitución de pena. Por eso, está de acuerdo con la posición de la Dra. Cano de modificar la norma del Código Procesal a fin de que se determine la competencia.

Juez superior Rómulo Juan Carcausto Calla: manifiesta que la competencia tiene que estar definida por ley y la ley no define la competencia; sin embargo, hay una fórmula interesante que ha sido planteada y que corresponde a buscar una norma y la única norma es la competencia material que determina el delito de seis años para el juzgado unipersonal y delito mayor de seis años para el colegiado. Estamos en la lógica de que los jueces que han condenado sean aquellos que determinen la nueva pena. Ese criterio tranquilamente encaja en el artículo 28 sobre competencia material y, en esa medida, da solución a los dos problemas. Los colegiados que han condenado revisarán la pena y los unipersonales que han condenado revisarán la pena. Entonces, la competencia material da solución e incorpora las dos ponencias, y además nos proporciona la base normativa hasta que se especifique el artículo 491.

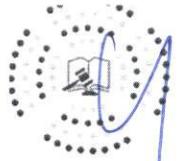
Juez especializado Littman Ramírez Delgado: refiere que en el antiguo Código de Procedimientos Penales esta institución de la sustitución de la pena está definida legalmente en el artículo 292 del Código Procesal Penal, es decir, que el espíritu de esta norma es que esta institución de la sustitución sea competente; en este caso, son las salas y así lo ha ratificado también recientemente la Corte Suprema en la consulta, uno dos mil veintitrés especializada. En el caso del Nuevo Código Procesal Penal, no hay previsión legal siendo los órganos de investigación preparatoria los que ejecutan la pena en sus propios términos. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo cuarto, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

de índole administrativa emanadas de la autoridad judicial competente. Entonces, hablamos de la competencia en sus propios términos sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad; entonces, lo que se señala es que estamos hablando de competencia y los órganos de investigación preparatoria deberían ejecutar las consecuencias jurídicas, la sentencia en sus propios términos. La sustitución es una modificación de esas consecuencias jurídicas; por lo tanto, sería el órgano de juzgamiento el competente —de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial— en modificar esas consecuencias jurídicas.

Juez especializado Nayko Techy Coronado Salazar: aprecia la idea que quienes deben resolver precisamente la sustitución de pena sean el propio juzgado o juez que emitió la condena. En primer lugar, ha escuchado al Dr. Del Río, quien señalaba el tema de los jueces de investigación preparatoria, pero a nivel de los jueces que ya tienen muchas funciones el ámbito de competencia es la ejecución de las sentencias y, mientras la sentencia no esté definida, este ámbito de definición a través de la figura de la sustitución lo tiene que hacer el juez de juzgamiento, sea unipersonal o colegiado. En segundo lugar, se pone a pensar en la solución normativa de, por ejemplo, los jueces unipersonales, que ven beneficios penitenciarios, pese a que la ley de ejecución penal dice que los beneficios lo debe resolver el órgano que emitió la sanción y ahí aparece una antinomia. Sin embargo, aplican los jueces unipersonales los beneficios tal cual en el último acuerdo plenario, donde los casos de sobreseimiento en etapa intermedia lo ve un juez unipersonal. Entonces, si se pone a analizar el artículo 28 inciso 2 del Código Procesal Penal, que señala que los unipersonales o los juzgados unipersonales verán todo aquello que el Juzgado Penal Colegiado no tiene como competencia legal, pues se decanta por determinar finalmente que sean los jueces unipersonales los que vean estos casos de sustitución de pena. En efecto, como decían los colegas, las sentencias las emiten tanto el juez de

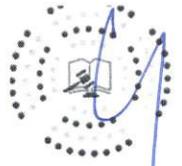
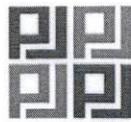


III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

investigación preparatoria con las terminaciones, el juez unipersonal, el juez colegiado y se difumina un poco al final. Supongamos que el juzgado liquidador, que emitió la sentencia en algún momento ya liquide todo y ya no exista o que determinados juzgados, de pronto, desaparecieran y pusieran otros números de juzgados o situaciones operacionales diversas, que finalmente van a llevar al mismo problema. Le parece la solución más razonable y operativa interpretar el artículo 28 inciso 2 y que estas incidencias las resuelva el juez unipersonal.

Juez superior Máximo Francisco Maguiña Castro: indica que una de las razones por las que los magistrados especializados y superiores se encuentran reunidos en el presente pleno es para buscar unidad de criterio jurídico generando predictibilidad para la seguridad jurídica. Además, en el artículo 6 del Código Penal rige la combinación de leyes penales en el tiempo, que está dirigida al juez de juzgamiento, ya que le brinda la facultad de establecer la ley que corresponde de acuerdo con el tiempo de la comisión del hecho delictivo y, si hay una pena favorable, le corresponde al juez de juzgamiento, según lo prescrito por el artículo citado, es decir, al juez de juzgamiento le corresponde establecer la culpabilidad, la responsabilidad del imputado también le corresponde las consecuencias jurídicas y una de esas consecuencias jurídicas es la determinación judicial de la pena. Si el legislador emite una nueva ley en ejecución de la pena, una ley más favorable que impone una pena menor, le corresponderá al juez de juzgamiento. Finalmente, sostiene que, a pesar de que en la presente sesión se busca la unidad de criterios, también se permite la abstención y, por eso, se inclina por esa posición.

Juez superior Richard Llacsahuanga Chávez: precisa que pareciera que el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal tuvieran diferentes finalidades o regulaciones y eso no es así. Como muy bien lo ha señalado el Dr. Littman, el Código de Procedimientos Penales tiene una norma expresa, que señala que el órgano judicial encargado de ver el pedido de sustitución de penas



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

es el órgano sentenciador, el órgano que emitió la condena y es la Sala Superior, es decir, no es el órgano de primera instancia, en ese caso el órgano liquidador, porque el órgano liquidador es el que se va a encargar de ver la ejecución de la sentencia. O sea no podría delegarse al juez de la investigación preparatoria conocer justamente la determinación de esta problemática, sigue siendo el órgano sentenciador el órgano que juzgó o que emitió la sentencia. Señala que el problema es que mientras en el Código de Procedimientos Penales hay una sala superior en el nuevo modelo procesal penal, el órgano encargado del juzgamiento se ha desdoblado en un juzgado unipersonal y en un juzgado colegiado. Considera que eso de delegarle al juez de la investigación preparatoria no está ni en el Código Procedimientos Penales ni tampoco en el Código Procesal Penal, debido a que según la propia normativa la competencia establece que los órganos de juzgamiento sean colegiados o sean unipersonales y se avoquen a temas específicos por refundición de penas y todo lo demás. Eso no lo ve el juez de investigación preparatoria; entonces, el problema viene en determinar cuál de estos dos. El criterio sería fácil: el órgano que emitió la sentencia. Considera que entran ya otros criterios como el tema de la sobrecarga procesal, la complejidad, también respecto de los órganos competentes de los órganos jurisdiccionales no es lo mismo hablar de un Juzgado Unipersonal o que hablar de un Juzgado Colegiado. Por último, como muy bien se ha señalado que las competencias son las que están establecidas en la ley y en ningún momento se le delega esta competencia al órgano colegiado para solucionar esta problemática. En consecuencia, se tiene que recurrir a esa otra regla, que las competencias que no están asignadas al órgano colegiado deben de verlas el órgano unipersonal, siendo esta la interpretación que solucionaría esta problemática, en la cual estamos viendo y no habría la necesidad, incluso tampoco de exigir proyectos de ley. En este sentido, se adhiere a esa propuesta y no creo que haya fundamentos como para que el juez de la investigación preparatoria conozca de estos temas.



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Juez especializado Raúl Caballero Laura: precisa que, en el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, como ya lo han indicado los colegas, existe una norma expresa para verificar quién debe conocer esos temas. Es impensable derivar esta función al señor juez de investigación preparatoria, debido a que él tiene otras funciones: él es director de la etapa intermedia. Los actos de investigación van ir incorporándose al acervo probatorio, que se debatirá en juicio con todas las garantías constitucionales y legales en bien del proceso para no afectar los derechos fundamentales, así como tampoco afecta la facultad legítima que tiene el Ministerio Público a perseguir eficazmente el delito. En este caso, estamos ante situaciones jurídicas por completar. Entonces, definitivamente el juez de investigación preparatoria no estaría facultado para conocer estos temas que lo ha visto directamente el juez de juzgamiento. El juez de investigación preparatoria jamás hace valoración de medios de prueba, que es un razonamiento que utiliza el juez penal de juzgamiento unipersonal o colegiado; eso también tiene que ver mucho con el resultado.

Jueza superior María Eugenia Guillén Ledesma: por su parte, se inclina por la segunda ponencia y comenta que existe una consulta previa sobre beneficios penitenciarios N.º 13-2021/Santa, de agosto de 2022, en la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema se decanta porque quien debe conocer el beneficio penitenciario sea el juzgado que emitió la sentencia. En este caso específico, considera que sí hay una normatividad que aclara el panorama, que es justamente la fórmula residual del artículo 28 inciso 2 del Código Procesal Penal, que establece que los juzgados unipersonales conocerán materialmente de aquellos incidentes que no son atribuidos a los juzgados penales colegiados. Por eso, por esta forma de resolver esta cuestión y considera que no se debería tomar en cuenta temas como la carga procesal o la familiarización con determinada causa, ya que no sería compatible con lo que se está resolviendo. Concluye reafirmando que el pleno debe atenerse a la fórmula residual, a fin de inclinarse



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

por la segunda ponencia.

Juez especializado Víctor Romero Uriol: manifiesta que le parece importante señalar un aspecto doctrinal o de conceptos referentes a la ejecución porque hay un criterio que señala que el juzgado de investigación preparatoria tendría que ver estos temas. Por lo tanto, ese criterio no encaja. Ahora bien, hay un tema también que se debe tener en cuenta, un tema de especialización, porque en principio hay un tema de tradición jurídica, que señala que en el Código de Procedimientos Penales se establece que estos temas de adecuación de pena lo ven los juzgados que han visto la sentencia primigenia; entonces, si no hay una regla señalada expresamente en el Código Procesal Penal, pues debiera acudirse a la tradición, que es también una especie de fuente que nos guía respecto a cómo se debe interpretar las normas; y ello sería lo más conveniente.

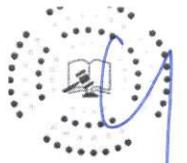
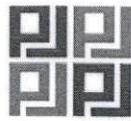
Juez especializado Max Oliver Vengoa Valdiglesias: precisa que le fue interesante el debate que ha hecho el Dr. Labarthe. En algún momento, se piensa también en investigación preparatoria, pero es un tema aún no definido. Hay un tema que no se ha abordado y es qué pasa cuando la sentencia la emite un juzgado de investigación preparatoria con terminación anticipada, quien sería el competente y, en este caso, se adscribe a la tesis de la Dra. Cano. El planteamiento que debe definirse por la competencia material se resuelve incluso más allá del tema. Considera que pueden cambiar de juez incluso, pero el tema va más porque tenga que haber una competencia definida y para eso va a ser importante también que pueda verse una modificación legislativa. Ahora se está tratando también un aspecto que regula el artículo 490; por lo cual cita el inciso 3, que dice: "que el cómputo será siempre reformable aun de oficio"; y el inciso 4 que señala: "la fijación del cómputo se comunicará inmediatamente al juez que impuso la sanción". Considera que el espíritu es que pueda ser quien emitió la condena el que tenga que hacer una modificación para que luego de esto entre en una etapa de ejecución.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Juez superior Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde: indica que, ante todo, hay que entender la competencia y la distribución de la jurisdicción, que tiene cinco criterios: material, territorial, cuantía, facultativa y jerárquica. De estos cinco criterios se debe analizar la facultativa. En el nuevo Código Penal, se distribuye la competencia por etapas. La etapa de investigación preparatoria corresponde al juez de investigación preparatoria, la etapa de juzgamiento corresponde al juez de juzgamiento, la etapa de ejecución al juez de investigación preparatoria. Sin embargo, se cuestiona sobre qué facultades tiene el juez de investigación preparatoria en etapa de ejecución y qué facultades tiene el juez de juzgamiento en etapa de ejecución; por lo que la determinación o modificación de la sentencia en etapa de ejecución de sentencia se le está encargando al juez de juzgamiento. Por lo que no puede ser el juez de investigación preparatoria quien vea el problema de modificación de pena. El problema surge al diferenciar entre el juez de juzgamiento unipersonal y el juzgado colegiado, ya que se presentan escenarios sobre quién emite la sentencia, quién tiene más conocimiento del hecho, qué sucede en cuanto a las terminaciones anticipadas y con la colaboración eficaz. En ese sentido, quien emite una sentencia de terminación anticipada es el juez de investigación preparatoria, quien emite una sentencia de colaboración eficaz puede ser un juez de investigación preparatoria, un juez de juzgamiento o un juez de colegiado. Ante esta diversidad de situaciones, se debe sacar la regla más común y, desde el punto de vista del magistrado participante, la determinación de la pena lo hará siempre el juez de juzgamiento, entre el juez unipersonal y el juzgado colegiado. El artículo 28 establece que todo lo que no le corresponde al colegiado le corresponde al juez unipersonal por una cláusula general de competencia y, por lo tanto, la solución sería que el juez unipersonal sea el que vea todo el tema de la modificación de sentencia, aunque venga de colegiado, unipersonal o de investigación preparatoria.



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

f) Incidencia

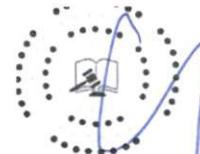
Durante el desarrollo del presente pleno y producto del debate entre los magistrados, se ha producido una tercera ponencia, la que queda redactada de la siguiente manera:

En los casos de sustitución/adequación de la pena, conforme al artículo 6 del Código Penal, corresponde aplicar la competencia material contenida en el artículo 28 inciso 1 del Código Procesal Penal.

Fundamento de la tercera ponencia expuesta por el magistrado superior Rómulo Juan Carcausto Calla

Manifiesta que, en relación con la sustitución de la pena, conforme al artículo 6 del Código Penal, se puede verificar que su solución no se encuentra especificada en el texto normativo y particularmente en el artículo 491 del Código Procesal Penal. Además, la competencia material se encuentra determinada en el artículo 28 inciso 1, donde determina que los órganos jurisdiccionales de juzgamiento asumen competencia en función del *quantum* de la pena, entre ellos delitos superiores de seis años para los colegiados y menores a seis años para los unipersonales. Asimismo, el fundamento señalado en el pleno es que el órgano jurisdiccional que condena debe ser el mismo que determine el nuevo *quantum* de la pena; ello corresponde necesariamente a lo señalado en el artículo 28. Si la competencia se determina por ley, lo que se requiere para solucionar el problema es buscar una norma que sostenga los diferentes criterios de aplicación y, en este sentido, tanto para los jueces de primera instancia para asumir competencia en un caso concreto como para las salas superiores en caso se presentará un conflicto de competencia. En consecuencia, en los casos de sustitución de pena conforme al artículo 6, corresponde aplicarse la competencia material contenida en el artículo 28 inciso 1 del Código Procesal Penal.

g) Momento de la votación



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Los/as veintitrés (23) jueces/zas especializados/as, presentes al momento de la elección, debatieron sobre el particular y llegaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: un (1) voto

1. Jueza superior Porfiria Edita Condori Fernández.

Segunda ponencia: once (11) votos

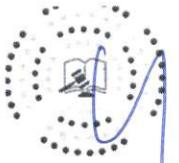
1. Juez superior Perú Valentín Jiménez La Rosa.
2. Juez superior Iván Alberto Quispe Aucca.
3. Juez superior Jhonny Hans Contreras Cuzcano.
4. Jueza superior María Esther Felices Mendoza.
5. Juez superior Luis Fernando Cerrón Rengifo.
6. Juez superior Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde.
7. Juez superior Edgar Francisco Medina Salas.
8. Juez superior Richard Llacsahuanga Chávez.
9. Jueza superior María Eugenia Guillén Ledesma.
10. Juez superior William Alexander Lugo Villafana.
11. Juez superior Helbert Iván Llerena Lezama.

Tercera ponencia: once (11) votos

1. Jueza superior Sonia Bienvenida Torre Muñoz.
2. Juez superior Rómulo Juan Carcausto Calla.
3. Jueza superior Miluska Giovanna Cano López.
4. Juez superior Juan Carlos Santillán Tuesta.
5. Juez superior Francisco Celis Mendoza Ayma.
6. Juez superior Andrés Arturo Churampi Garibaldi.
7. Juez superior Teófilo Armando Salvador Neyra.
8. Juez superior Javier Santiago Sologuren Anchante.
9. Juez superior Otto Santiago Verapinto Marquez.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

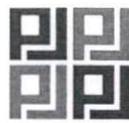
10. Juez superior Máximo Maguiña Castro.
11. Jueza superior Doris Rodríguez Alarcón.

Al término de la votación, y de acuerdo con lo detallado, el resultado es:

PONENCIA 1	El Juzgado Penal Colegiado es el órgano jurisdiccional competente para conocer las solicitudes de sustitución/adequación de pena formuladas al amparo del segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal (CP).	1
PONENCIA 2	El Juzgado Penal Unipersonal es el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de las solicitudes de sustitución/adequación de pena formuladas al amparo del segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal.	11
PONENCIA 3	En los casos de sustitución/adequación de la pena, conforme al artículo 6 del Código Penal, corresponde aplicarse la competencia material contenida en el artículo 28 inciso 1 del Código Procesal Penal.	11
ABSTENCIÓN		0

h) Dirimencia

Al presentarse como resultado de la votación un empate entre la segunda ponencia y la tercera ponencia contando con once (11) votos cada una, procede a



III PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

realizar su voto dirimente el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. Iván Alberto Quispe Aucua, tal como lo establece el ítem 16.3.4 de la Guía Metodológica – Plenos Jurisdiccionales Superiores, adhiriéndose el magistrado a la segunda ponencia.

Conclusiones

Luego de realizada la votación, los/as jueces/zas superiores han acordado —por mayoría— establecer como conclusión plenaria el sentido interpretativo contenido en la segunda ponencia.

El Juzgado Penal Unipersonal es el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de las solicitudes de sustitución/adequación de pena formuladas al amparo del segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal.

Además, los/as jueces/zas superiores acordaron que se realice una propuesta legislativa, a fin de evitar confusiones en cuanto a la competencia de los juzgados unipersonales y colegiados. En ese sentido, acordaron solicitar al centro de investigaciones judiciales formule el proyecto conforme al numeral 18 de la Guía Metodológica para deslindar adecuadamente el tema y aclarar las normas en el Código Procesal Penal sobre materia competencial.

- Se concluye la presente sesión, a las doce y cuarenta y tres del día de la fecha, firmando los/as jueces/zas superiores en señal de conformidad.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CANO LÓPEZ

SANTILLÁN TUESTA

JIMÉNEZ LA ROSA

MENDOZA AYMA

QUISPE AUCCA

CONTRERAS CUZCANO

CHURAMPI GARIBALDI

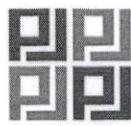
SALVADOR NEYRA

FELICES MENDOZA

CERRÓN RENGIFO

[Handwritten signatures in blue ink, including a large signature for CANO LÓPEZ and others for SANTILLÁN TUESTA, JIMÉNEZ LA ROSA, MENDOZA AYMA, QUISPE AUCCA, CONTRERAS CUZCANO, CHURAMPI GARIBALDI, SALVADOR NEYRA, FELICES MENDOZA, and CERRÓN RENGIFO.]

INSTITUTO
DE DERECHO
PENAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III PLENO JURISDICCIONAL PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SOLOGUREN ANCHANTE

VERAPINTO MÁRQUEZ

MAGUIÑA CASTRO

RODRÍGUEZ ALARCÓN

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MEDINA SALAS

LLACSAHUANGA CHÁVEZ

GUILLÉN LEDESMA

LUGO VILLAFANA

LLERENA LEZAMA

INSTITUTO
DE DERECHO
PENAL